



UNIVERSIDAD INDOAMÉRICA
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS POLÍTICAS
UNIDAD DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO
MENCIÓN DERECHO CONSTITUCIONAL

TEMA:

LIMITACIÓN DE LA JUSTICIA INDÍGENA PARA JUZGAR DELITOS CONTRA LA VIDA A PARTIR DEL CONTEXTO LEGAL DEL CASO “LA COCHA”. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA 113-14-SEP-CC CASO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Trabajo de titulación, modalidad estudio de caso, previo a la obtención del título de Magíster en Derecho, Mención Derecho Constitucional.

Autor:

Jairo Fernando Olovacha Caucana

Tutor:

Dr. Luis Fernando Sarango Macas

QUITO – ECUADOR

2024

**AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA,
REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL
TRABAJO DE TÍTULACIÓN**

Yo, Jairo Fernando Olovacha Caucana, declaro ser autor del Trabajo de Investigación con el nombre: “Limitación de la justicia indígena para juzgar delitos contra la vida a partir del contexto legal del caso “La Cocha”. Análisis de la Sentencia 113-14-Sep-CC caso de la Corte Constitucional del Ecuador”, como requisito para optar al título de Magister en Derecho, Mención Derecho Constitucional y autorizo al Sistema de Bibliotecas de la Universidad Tecnológica Indoamérica, para que con fines netamente académicos divulgue esta obra a través del Repositorio Digital Institucional (RDIUTI).

Los usuarios del RDI-UTI podrán consultar el contenido de este trabajo en las redes de información del país y del exterior, con las cuales la Universidad tenga convenios. La Universidad Tecnológica Indoamérica no se hace responsable por el plagio o copia del contenido parcial o total de este trabajo.

Del mismo modo, acepto que los Derechos de Autor, Morales y Patrimoniales, sobre esta obra, serán compartidos entre mi persona y la Universidad Tecnológica Indoamérica, y que no tramitaré la publicación de esta obra en ningún otro medio, sin autorización expresa de la misma. En caso de que exista el potencial de generación de beneficios económicos o patentes, producto de este trabajo, acepto que se deberán firmar convenios específicos adicionales, donde se acuerden los términos de adjudicación de dichos beneficios.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Quito a los 15 días del mes de abril de 2024, firmo conforme:

Autor: Jairo Fernando Olovacha Caucana

Número de Cédula: 1722203773

Dirección: Pichincha, Quito, Quitumbe Ñan & S50D

Correo Electrónico: jolovacha@indoamerica.edu.ec

Teléfono: 0984879117

APROBACIÓN DEL TUTOR

En mi calidad de tutor del Trabajo de Titulación (Estudio de casos): “LIMITACIÓN DE LA JUSTICIA INDÍGENA PARA JUZGAR DELITOS CONTRA LA VIDA A PARTIR DEL CONTEXTO LEGAL DEL CASO “LA COCHA”. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA 113-14-SEP-CC CASO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR”, presentado por Jairo Fernando Olovacha Caucana para optar por el Título de Magíster en Derecho, Mención Derecho Constitucional.

CERTIFICO

Que dicho Trabajo de Investigación ha sido revisado en todas sus partes y considero que reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte del tribunal examinador que se designe.

Quito, 15 de abril del 2024

Abg. Luis Fernando Sarango Macas, MSc

Tutor de tesis

CI: 1102133186

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD

Quien suscribe, declaro que los contenidos y los resultados obtenidos en el presente Trabajo de Titulación (Estudio de casos) como requerimiento previo para la obtención del Título de Magíster en Derecho, Mención Derecho Constitucional, son absolutamente originales, auténticos y personales y de exclusiva responsabilidad legal y académica del autor.

Quito, abril 15 de 2024

Jairo Fernando Olovacha Caucana

CI:1722203773

APROBACIÓN DEL TRIBUNAL

El trabajo de titulación ha sido revisado, aprobado y autorizado su impresión y empastado, sobre el Tema: “LIMITACIÓN DE LA JUSTICIA INDÍGENA PARA JUZGAR DELITOS CONTRA LA VIDA A PARTIR DEL CONTEXTO LEGAL DEL CASO “LA COCHA”. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA 113-14-SEP-CC CASO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR” previo a la obtención del Título de Magíster en Derecho, Mención Derecho Constitucional, reúne los requisitos de fondo y forma para que el maestrante pueda presentarse a la sustentación del trabajo de titulación.

Quito, abril 15 de 2024

.....

Dr. Raúl Llasag Fernández. PhD
PRESIDENTE

.....

Lic. Yanet Nápoles Nápoles. MSc

EXAMINADOR

.....

Abg. Luis Sarango Macas. MSc
DIRECTOR/TUTOR

DEDICATORIA

Le dedico el resultado de este trabajo a Dios y a mi familia. Especialmente, a mis padres por haberme forjado como la persona que soy en la actualidad. Su bendición a diario a lo largo de mi vida me protege y me lleva por el camino del bien, por eso les dedico mi trabajo como ofrenda a su paciencia, esfuerzo y amor a Julio y Rosario, a quienes amo con todo mi corazón.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a todos quienes fueron mis docentes en la Maestría de Derecho Constitucional por compartir sus experiencias dentro del ejercicio profesional que motivan buscar el progreso del sistema de justicia de nuestro querido Ecuador. Finalmente, agradezco a mi tutor Dr. Luis Sarango, quien con su amplia experiencia supo llevar las riendas de esta investigación.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TRABAJO DE TÍTULACIÓN	ii
APROBACIÓN DEL TUTOR	iii
DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD.....	iv
APROBACIÓN DEL TRIBUNAL.....	v
DEDICATORIA	vi
AGRADECIMIENTO	vii
RESUMEN EJECUTIVO.....	x
ABSTRACT.....	xi
INTRODUCCIÓN	1
Capítulo I: El pluralismo jurídico, la justicia indígena y su aplicación en Ecuador	8
Pluralismo jurídico	8
Normativa internacional que respalda al Derecho Consuetudinario	10
Desarrollo del pluralismo jurídico en América Latina.....	12
La justicia indígena y su reconocimiento constitucional en el Ecuador	14
Normativa infraconstitucional ecuatoriana y la justicia indígena	17
La justicia indígena y sus características.....	19
Competencia del Derecho Indígena	21
Competencia material	21
Competencia territorial	22
Competencia personal.....	22
Competencia temporal.....	23
Limitaciones de los Derechos Humanos en el Derecho indígena	23
Sanciones corporales	24

El debido proceso	25
Capítulo II: Análisis crítico de la Sentencia No. 113-14-Sep-CC de la Corte Constitucional del Ecuador	27
Temática a ser abordada: Limitaciones de la justicia indígena en los delitos contra la vida	27
Puntualizaciones metodológicas	27
Antecedentes del caso concreto.....	28
Procedimiento ante la Corte Constitucional del Ecuador.....	31
Problemas jurídicos planteados por la Corte Constitucional	31
Argumentos centrales de la Corte Constitucional en relación al derecho objeto de análisis	31
Análisis crítico a la sentencia constitucional y de sus argumentos	39
Importancia del caso en relación con el estudio constitucional ecuatoriano.....	41
Métodos de interpretación.....	42
Propuesta personal de solución del caso	43
CONCLUSIONES	48
Bibliografía	50

UNIVERSIDAD INDOAMÉRICA DIRECCIÓN DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO CONSTITUCIONAL

TEMA: LIMITACIÓN DE LA JUSTICIA INDÍGENA PARA JUZGAR DELITOS CONTRA LA VIDA A PARTIR DEL CONTEXTO LEGAL DE LA SENTENCIA DEL CASO “LA COCHA”. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA 113-14-SEP-CC CASO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

AUTOR: Jairo Fernando Olovacha Caucana

TUTOR: Dr. Luis Fernando Sarango Macas

RESUMEN EJECUTIVO

La presente investigación centra su atención en el desarrollo de lo relativo al pluralismo jurídico y la justicia indígena. Para ello se analizan los instrumentos internacionales, la normativa vigente sobre la justicia indígena y su relación con el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional asentado en la Sentencia No. 113-14-SEP-CC. Este precedente limita el ejercicio de la justicia indígena al prohibir a las comunidades, conocer y juzgar delitos contra la vida representado un retroceso en el reconocimiento y respeto de la justicia indígena en Ecuador. Para realizar el estudio fue necesario emplear varios métodos de investigación, como el análisis documental, de lo abstracto a lo concreto y el análisis y síntesis y se aplicaron métodos que posibilitaron llevar a cabo el análisis de sentencia. Sobre la sentencia se realiza un análisis crítico, partiendo del criterio de que es una sentencia paradigmática en cuanto a la limitación de competencias de la justicia indígena en Ecuador, en este caso para conocer y resolver los delitos contra la vida en las comunidades indígenas. Esta Sentencia desconoce el derecho de las autoridades indígenas y de los pueblos y nacionalidades a decidir a partir de sus costumbres, a aplicar su derecho consuetudinario y a juzgar delitos contra la vida dentro de su territorio o cuando un miembro de la comunidad es víctima. Además, la Sentencia establece una primacía de la justicia ordinaria sobre la indígena, lo que genera una superposición de competencias y una limitación a la autonomía de los pueblos indígenas.

DESCRIPTORES: pluralismo jurídico, delitos contra la vida, justicia indígena, limitación.

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA

Master's Degree in Law with major in Constitutional Law

AUTHOR: OLOVACHA CAUCANA JAIRO FERNANDO

TUTOR: ESP. SARANGO MACAS LUIS FERNANDO

ABSTRACT

LIMITATION OF INDIGENOUS JUSTICE TO JUDGE CRIMES AGAINST LIFE-BASED ON THE LEGAL CONTEXT OF JUDGMENT 113-14-SEP-CC LA COCHA 2 CASE, OF THE CONSTITUTIONAL COURT OF ECUADOR.

This research focuses on the development of legal pluralism and indigenous justice. For this purpose, it analyzes the international instruments, the current regulations on indigenous justice and its relationship with the jurisprudential precedent of the Constitutional Court established in Judgment No. 113-14-SEP-CC. This precedent limits the exercise of indigenous justice by prohibiting communities from knowing and judging crimes against life, a step backward in the recognition and respect of indigenous justice in Ecuador. To carry out the study it was necessary to employ several research methods, such as documentary analysis, from the abstract to the concrete, and analysis and synthesis and methods were applied that made it possible to carry out the sentence analysis. A critical analysis is made of the judgment, based on the criterion that it is a paradigmatic judgment regarding the limitation of competencies of indigenous justice in Ecuador; in this case, to hear and resolve crimes against life in indigenous communities. This judgment disregards the right of indigenous authorities and peoples and nationalities to decide based on their customs, to apply their customary law, and to judge crimes against life within their territory or when a member of the community is a victim. In addition, the Judgment establishes the primacy of ordinary justice over indigenous justice, which generates an overlap of powers and a limitation on the autonomy of indigenous peoples.

KEYWORDS: DESCRIPTORS: legal pluralism, crimes against life, indigenous



INTRODUCCIÓN

El Ecuador, tal y como proclama la Constitución vigente (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008), es un Estado intercultural y plurinacional, lo que implica que en su territorio conviven varios pueblos y nacionalidades que mantienen su cultura ancestral con sus tradiciones y costumbres, que son reconocidas a nivel constitucional. Este reconocimiento fue conseguido tras años de lucha y resistencia que en los últimos años tuvo como momentos cumbres la reforma constitucional de 1998 y la nueva Constitución de la República del Ecuador de 2008. En este contexto, tal y como señala Hidalgo (2022), “los pueblos indígenas del país exigieron que el Ecuador sea declarado un Estado plurinacional e intercultural, logrando su inclusión en el artículo primero de la Constitución” (p. 233).

Este logro representó un reconocimiento a la pluralidad en todas sus formas: cultural, lingüística, económica, organizativa, jurídica, religiosa y política. Refiriéndose a la Constitución de 1998, manifiesta Nájera (2022) que, por primera vez en la historia del país fueron reconocidos constitucionalmente los derechos de los pueblos y comunidades que parte del Estado ecuatoriano, así como su diversidad cultural.

El reconocimiento de la plurinacionalidad en el Ecuador también incluye al sistema de justicia indígena, que tiene sus raíces en la cultura de estos pueblos y que forma parte de su identidad. La propia Constitución en el Capítulo IV (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008), desarrolla lo concerniente a este tipo de justicia y al respecto expresa en el artículo 171 que;

Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales.

El Estado garantizará que las decisiones de la jurisdicción indígena sean respetadas por las instituciones y autoridades públicas. Dichas decisiones estarán sujetas al control de constitucionalidad. La ley establecerá los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria (p. 63).

Mencionan (Jiménez y otros, 2021) que históricamente los pueblos y las nacionalidades indígenas han hecho uso del llamado derecho consuetudinario, del cual la administración de justicia indígena forma parte siguiendo “sus propios, preceptos, objetivos, fundamentos

características y principios”. En tal sentido las autoridades indígenas se encargarán de solventar los conflictos teniendo en cuenta los principios de *ama killa, ama llulla, ama shwa* (no ser ocioso, no mentir, no robar) a fin de que la vida en la comunidad pueda ser pacífica y ordenada. A partir de esta concepción y teniendo en cuenta las costumbres propias, leyes y estructura socioeconómica de estos pueblos y nacionalidades, se implementan sanciones para los infractores que difieren de las que conciben la denominada justicia tradicional.

Según (Rosero & Mayorga, 2023) el derecho indígena, al relacionarse directamente con las costumbres y tradiciones de los pueblos, difiere en cuanto a su aplicación según el territorio. Para (Assies, 1999) la justicia indígena no debe ser vista como pura o arraigada y congelada en el pasado, sino que debe ser concebida y comprendida como un proceso en constante cambio. Establecen (Luque y otros, 2019) que cuando se entiende por justicia indígena:

A aquellas prácticas ancestrales resultantes de las costumbres de cada comuna, pueblo y nacionalidad indígena en las que las autoridades elegidas por sus habitantes regulan diversos ámbitos de las actividades, relaciones sociales y todo tipo de conflictos que se desarrollan dentro de su comunidad. Es importante señalar que las sanciones y el procedimiento de ejecución de las mismas van acorde de la cosmovisión de cada comunidad indígena (p. 5).

En cuanto a los derechos específicos de los pueblos indígenas, el catálogo de derechos colectivos inicialmente reconocido en la Constitución de 1998 se ha ampliado ahora a la tierra y el territorio, la posesión ancestral, la medicina ancestral, la propiedad intelectual colectiva, la protección de los saberes ancestrales y el patrimonio cultural de pueblos indígenas. Carrión (2021) afirma que “el reconocimiento del derecho a la identidad cultural incluye además sus costumbres, tradiciones y sentido de pertenencia” (p. 93).

El respeto a sus propias formas de organización y ejercicio de la autoridad, junto con el derecho a la participación, se concreta en la consulta libre, previa e informada para obtener su consentimiento en la toma de decisiones que afecten a sus territorios. Galarza (2022) subraya que la consulta prelegislativa exige “que el Estado consulte con los pueblos indígenas y nacionalidades antes de adoptar normas administrativas y legislativas; no hacerlo sería inconstitucional” (p. 59). Finalmente, se reconoce el derecho a crear, desarrollar y fortalecer sus propios sistemas jurídicos.

Para Carrión (2021) “la justicia indígena se lo debe comprender como un sistema jurídico sustentado en valores y principios culturales propios de los pueblos indígenas y van

desde elementos tradicionales a la validez de su conformación social y por ende deben ser respetados” (p. 58). Este sistema tiene una larga historia y ha evolucionado a lo largo del tiempo para adaptarse a las necesidades de las comunidades indígenas y las interacciones con la sociedad tradicional. Por su parte, Gallardo (2023), establece:

La justicia indígena tiene una serie de funciones importantes. En primer lugar, ayuda a resolver los conflictos de manera pacífica y equitativa. En segundo lugar, promueve la armonía social y la cohesión comunitaria. En tercer lugar, protege los derechos y la cultura de los pueblos indígenas (p. 99).

De lo anterior se desprende que se puede afirmar que la justicia indígena es un sistema de justicia que en el Estado plurinacional que es Ecuador convive junto al sistema de justicia ordinaria. Esto significa que los pueblos indígenas tienen el derecho de recurrir a su propia justicia para resolver las disputas que ocurren en su territorio, pero, en ocasiones, la justicia indígena entra en contradicción con la justicia ordinaria.

Tal y como se ha mencionado el reconocimiento de la justicia indígena por parte del Estado ecuatoriano y su desarrollo en la Constitución vigente (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008) es un importante paso de avance en cuanto a la protección efectiva de los derechos de estos pueblos y nacionalidades. Dicho reconocimiento les da el espaldarazo constitucional a los pueblos indígenas, lo que facilita que conserven su cultura y tradiciones y que, basados en ellas, puedan resolver sus disputas acordes con sus propios valores y principios.

Es importante recalcar que la justicia indígena no se encuentra recogida en un código o manual, sino que se relaciona con prácticas ancestrales de estos pueblos, por lo que entre sus características principales se encuentran la oralidad, pues las partes en el conflicto presentan sus argumentos verbalmente ante la autoridad indígena, además que la justicia, tal y como la entiende estos pueblos, no se basa en una norma escrita sino en tradiciones que han pasado de generación en generación precisamente a través de la oralidad. Otra de las características de la justicia indígena que se debe mencionar es la forma de participación, que incluye el derecho a ser escuchado, a presentar pruebas y a apelar la decisión de la autoridad indígena; y, por último, cabe destacar el énfasis en el sentido reparador o restaurativo de la justicia indígena, pues lo que se pretende, más allá de castigar al culpable es restaurar el equilibrio social y la armonía comunitaria, lo que se consigue a través de la reparación del daño causado, el perdón y la reconciliación, tal y como refieren (Jiménez y otros, 2021):

La justicia indígena no existe como resultado de una decisión de política legislativa motivada en criterios técnicos o de eficiencia, sino que nace del reconocimiento de un derecho, cuyo titular es un ente colectivo: "el pueblo indígena". Es un producto de un pueblo o comunidad indígena que por muchos años ha reservado su sistema de administrar justicia de acuerdo a sus usos y costumbres.

Cabe afirmar, por tanto, que la justicia indígena es un sistema de justicia complejo, diverso y con raíces ancestrales que tal y como mencionan (Díaz & Antúnez, 2016) “carece de un ordenamiento jurídico escrito en una ley que la tipifique y sancione, no existe un procedimiento de juzgamiento previsto en un código, norma jurídica, estatuto o reglamento” (p. 7) sino que la misma surge dentro de la propia comunidad y utiliza un procedimiento que es rápido, público y colectivo que se desarrolla en el ámbito de las asambleas comunales. En tal sentido, pese a que se ha mencionado que existen diferencias entre la justicia que aplican los diferentes pueblos y nacionalidades se debe recalcar que las características antes mencionadas son comunes a todos los pueblos que practican la justicia indígena en el Ecuador.

La justicia indígena tiene múltiples detractores, pero, de forma general, la mayoría coincide en que es un importante componente de la cultura y refuerza el patrimonio de estos pueblos. Este es un sistema de justicia que tiene el potencial de contribuir a la resolución bajo sus propios términos de los conflictos, la promoción de la armonía social y la protección de los derechos de los pueblos indígenas; lo cual es la primaria que sirvió de base a su reconocimiento constitucional.

El tema de la justicia indígena ha sido debatido ampliamente desde la academia y por los profesionales del Derecho y en el caso de Ecuador, existen varios estudios relacionados con el mismo; en particular con el caso “La Cocha”. La mayoría de los estudios relacionados con el caso objeto de análisis de la presente investigación tratan sobre la inconstitucionalidad del doble juzgamiento, la vulneración de derechos constitucionales, la limitación a la garantía del debido proceso, las limitaciones en contraste a la justicia ordinaria; pero tal y como expresa Brito (2021) no lo hacen siguiendo un criterio encaminado al desarrollo legal de “un mejor juzgamiento de los delitos contra la vida por medio de la justicia indígena” (p. 103).

En la actualidad, la problemática en que se desarrolla con el tema de la justicia indígena enfoca su atención en establecer la eficiencia de esta en relación con el Derecho positivo, además del debate sobre la validez del Derecho Consuetudinario, que como se ha mencionado

cuenta con múltiples opositores que pretenden establecer una condición de inferioridad entre este y el Derecho legislado. En tal sentido Garrido (2020) expresa que;

Las decisiones de la jurisdicción indígena gran parte de las veces carecen de respeto y de limitado acatamiento por parte de las instituciones y autoridades públicas en casos de delitos del derecho penal, definidos como graves en vista que atentan frente al derecho a la vida (p. 80).

Tal es el caso de los delitos contra la vida en la sentencia objeto de estudio de la presente investigación pues se está limitando el desarrollo legal en Ecuador de la justicia indígena en tal sentido y se reduce el marco constitucional para promover un mejor juzgamiento de los delitos contra la vida en la jurisdicción indígena.

Lo anterior tiene su basamento en la falta de familiaridad con los sistemas y prácticas de la justicia indígena, pues la justicia ordinaria tiene una limitada capacidad para comprenderla íntegramente y equipararla a la suya propia. Navarrete (2021) lo describe como “catalogar como incompetente su jurisdicción para conocer, emitir una resolución y emitir penas en los casos que se atenten contra la vida de cualquier persona” (p. 47). Esta dificultad se presenta incluso cuando los presuntos involucrados o responsables son miembros de una comunidad, pueblo o nacionalidad indígena, o cuando los hechos ocurren dentro del territorio indígena, donde se supone que la justicia indígena conserva su jurisdicción, como se ejemplifica en el caso de “La Cocha”.

Las autoridades indígenas adoptaron, dentro del caso “La Cocha”, acciones decisorias por medio de competencias habilitadas, desde la práctica de procedimientos propios, dentro de los lineamientos constitucionales y de la protección de derechos humanos reconocidos por acuerdos internacionales. Pero, desde un estereotipo social, bajo el criterio de Montero (2021), “se cree que la justicia indígena es una forma de brutalidad sancionatoria, no legal; que, vulnera los derechos constitucionales hacia la vida y que requiere de una mayor ampliación desde un sentido contrario al malinterpretado pluralismo jurídico en el Ecuador” (p. 94).

En la actualidad la minimización de la justicia indígena se concreta en el constreñimiento impuesto por la Resolución de la Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 113-14-SEP-CC de 30 de julio de 2014 (Ecuador, Corte Constitucional, 2014), precursor constitucional que delimita las funciones jurisdiccionales por parte de las autoridades indígenas, pues excluye las decisiones ejecutoriadas por las asambleas comunales que poseen un respeto hacia las autoridades judiciales y administrativas por medio de un sentido

constitucional; cuyas decisiones están en respeto irrestricto al control constitucional; y, al vincularse con el derecho de defensa de todo individuo, ratifica la máxima de, no ser juzgado dos veces por la misma causa; lo cual desde el criterio de Pulido (2022), es “el elemento de fondo que revisa la Corte dentro de su sentencia, pero, desde un contexto preliminar, se limita el desarrollo legal de la justicia indígena” (p. 144).

Uno de los mejores usos legales sobre la sentencia analizada es para Gallardo (2023) “comprender la coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria” (p. 193). Así, para precautelar el derecho a la vida no se puede permitir de ninguna forma la impunidad. Por tanto, para Duque (2023), las penas en los casos que se atenten en contra la vida de cualquier persona, sin desarrollar su pertenencia en el ámbito del derecho consuetudinario o indígena “requiere tanto en abogados, jueces o fiscales un trato correcto hacia la búsqueda y respeto dentro de la justicia, del cumplimiento constitucional y penal de la protección de Derechos Humanos” (p. 99).

Teniendo en cuenta lo anterior la presente investigación centra su atención en desarrollar lo relativo a la limitación de la justicia indígena para juzgar delitos contra la vida a partir de la estipulado en la Sentencia 113-14-SEP-CC de la Corte Constitucional del Ecuador. Es por ello que se plantea como problema de la presente investigación: ¿Cuáles son los fundamentos doctrinales, jurídicos y jurisprudenciales en los que descansa la aplicación de la justicia indígena en Ecuador?

Como objetivo general de la presente investigación se establece entonces:

Analizar la aplicabilidad la justicia indígena en relación con los delitos contra la vida en Ecuador.

Los objetivos específicos serían:

- Caracterizar la justicia indígena desde el punto de vista jurídico y doctrinal y su aplicación en el Ecuador
- Analizar de forma crítica la Sentencia-113-14-SEP-CC de la Corte Constitucional en relación con la aplicación de la justicia indígena en los delitos contra la vida.

Para el desarrollo de la investigación fue necesario realizar un estudio documental que incluyó no solo a la Sentencia No. 113-14-SEP-CC, sino que también fue necesario revisar trabajos académicos y jurisprudencia en relación con la justicia indígena y su aplicación en el Ecuador de manera general y en los casos de delitos contra la vida de forma particular. También

se emplearon otros métodos generales de la investigación científica entre los que destacan el análisis y la síntesis y de lo abstracto a lo concreto.

De tal manera la presente investigación se estructura en dos capítulos, estando el primero dedicado al marco teórico, en el que donde se desarrollan los fundamentos jurídicos esenciales que permiten la comprensión a cabalidad del problema de investigación. En dicho capítulo se realiza una revisión teórico conceptual sobre la justicia indígena y su contexto legal, destacando el estudio de los subtemas referentes al pluralismo jurídico, la justicia indígena, su desarrollo histórico, su reconocimiento, competencia y legitimación a partir del estudio de la doctrina, la normativa constitucional y la jurisprudencia en relación con el tema.

El segundo capítulo está dedicado al análisis de caso, en el cual se emplea una metodología que permite efectuar el análisis crítico de la Sentencia-113-14-SEP-CC de la Corte Constitucional que se tiene como pilar la fundamentación teórica y jurídica que fue desarrollada en el Capítulo I. Para el análisis se emplearon métodos provenientes de la teoría general del conocimiento científico y el análisis de caso, lo que permitió llegar a conclusiones que contemplan la valoración de las decisiones de la Corte Constitucional de Ecuador y las consideraciones propias del autor del presente estudio.

Capítulo I: El pluralismo jurídico, la justicia indígena y su aplicación en Ecuador

Pluralismo jurídico

El pluralismo jurídico es uno de los conceptos más relevantes y polémicos del Derecho moderno, pues implica la superposición de sistemas legales que conviven en un mismo espacio. Gramaticalmente, el sufijo “ismo” se emplea para designar actitudes y/o ideas, pudiendo entenderse, por tanto, que el pluralismo implica una actitud a la que le interesa la conjunción de un gran número de elementos, en este caso concreto, en relación con el Derecho. En tal sentido Boaventura de Sousa Santos (2012, pág. 21) menciona que: “El pluralismo jurídico consiste en el reconocimiento de la existencia de más de un sistema jurídico en el mismo espacio geopolítico (el Estado)”.

Pese a que en la antigüedad no se hablaba de pluralismo jurídico lo cierto es que, tal y como refiere (Bourdieu, 1997), en la Europa medieval de los siglos XII y XIII, coexistieron jurisdicciones laicas, eclesiásticas y tribunales de cristiandad en varios lugares, además de que en el caso de comercio y las corporaciones se aplicaba la justicia aparte. En estos siglos también fue de particular relevancia la jurisdicción del señor justiciero, a la que eran sometidos hombres libres o vasallos. Esto demuestra que, en un mismo territorio, coexistían diversas formas de impartir justicia, lo que permite establecer que contrario a lo que muchos defienden, no siempre ha sido el Estado la única fuente de Derecho. En tal sentido se debe mencionar a (Ariza, 2015) que plantea que;

El Pluralismo en el Derecho demuestra que el poder estatal no es la fuente única y exclusiva de todo el Derecho, abriendo espacio para una producción y aplicación normativa, centrada en la fuerza y la legitimidad de un complejo y difuso sistema de poderes, emanados dialécticamente de la sociedad, de sus diversos sujetos, grupos sociales, colectividades o cuerpos intermedios (p.170).

El pluralismo jurídico, por tanto, se opone a la concepción monista del Derecho aceptada durante mucho tiempo, en que se entendía al Estado como única fuente del mismo. Esta concepción estaba atravesada, en el caso de América Latina, por concepciones que datan de la época colonial, en la que la metrópoli pretendió constituirse como único referente de justicia en el territorio latinoamericano, imponiendo un régimen jurídico basado en determinados valores principios e intereses, que diferían del concepto que sobre tales cuestiones tenían los pueblos autóctonos. De esta manera, la población indígena se vio constreñida por un régimen jurídico que no solo le era ajeno cultural sino también

lingüísticamente, que respondía a una lógica jurídica antagónica a su propia cultura. Sobre el tema se debe citar lo que menciona (Yrigoyen, 1999):

En países pluriculturales, la imposición de un sólo sistema jurídico, la protección oficial de una sola cultura, religión, idioma y grupo social, ha dado lugar a un modelo de “Estado excluyente”. En el modelo en mención, la institucionalidad jurídico-política no representa ni expresa la realidad plural, margina a los grupos sociales o pueblos no representados oficialmente y reprime sus expresiones de diversidad cultural, lingüística, religiosa y normativa (p. 4).

Es por ello que la concepción de un Derecho pluralista debe fundamentarse en dos componentes fundamentales, siendo el primero de ellos la necesidad de enfocar el Derecho desde la sociedad y no desde el Estado propiamente; y, en segundo lugar, oponerse a esas tendencias universalizadoras en relación con el Derecho y su aplicación, pues se debe tener en cuenta que en los estados plurinacionales existen diferencias culturales, económicas y sociales entre los pueblos que coexisten en el mismo.

Es evidente que no se puede hablar de plurinacionalidad sin mencionar el concepto de interculturalidad, pues tal y como menciona (Grijalva, 2012):

La plurinacionalidad sin interculturalidad se reduciría a un agregado de nacionalidades sin proyecto común ni relaciones; mientras la interculturalidad sin plurinacionalidad quedaría reducida a un ideal de relaciones intersubjetivas igualitarias sin la transformación política e institucional que esta nueva igualdad requiere (p.74).

En tal sentido el propio autor (Grijalva, 2012) menciona que las justicias indígenas constituyen la evidencia de la relación intrínseca entre plurinacionalidad e interculturalidad, siendo el pluralismo jurídico, una característica inherente a los Estados plurinacionales, definido por este autor como “la coexistencia en un plano de igualdad de diversos sistemas jurídicos junto con el sistema jurídico ordinario, en un marco de derechos constitucionales interpretados en términos interculturales” (Grijalva, 2012, pág. 74), lo que supone que se reconozca y construya un nuevo tipo de institucionalidad.

Lo anterior permite evidenciar que en el pluralismo jurídico coexisten, dentro de un campo social, varios tipos de Derecho, por lo que en tales casos el Derecho que emana del Estado no constituye el único a ser aplicado o que pueda ser considerado como válido, sino que también existen otras fuentes de Derecho, tal es el caso del Ecuador, en que la Constitución de la República (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008), establece igualdad entre la justicia

indígena de los pueblos que conforman el Estado ecuatoriano, aplicable en sus territorios y la justicia estatal.

Normativa internacional que respalda al Derecho Consuetudinario

Según (Albarracín, 2011) la historia de los derechos humanos forma parte de la historia de la humanidad y las luchas de los movimientos y personas por el reconocimiento y efectivización de estos derechos. Sin lugar a dudas el siglo XX fue emblemático para la consecución de estos derechos, pues en el transcurso del mismo se produjeron y firmaron varios documentos que establecen estos derechos, incluyendo los de los pueblos y nacionalidades indígenas.

En tal sentido es imprescindible mencionar a la Declaración Universal de Derechos Humanos, que data del 10 de diciembre de 1948 (Organización de Naciones Unidas (ONU), 1948), y que constituyó un respaldo a los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de todas las personas, lo favoreció indudablemente la situación de los pueblos indígenas, que en dicho período se encontraban en una situación de marginación e invisibilización en relación con su cultura, su identidad y sus problemas de forma general.

Dicha Declaración consagró, en el artículo 7, el principio de igualdad de todas las personas ante la ley, y estableció, de manera general, que los principios que en ella se encuentran recogidos son accesibles a todas las personas, sin que existe discriminación de ningún tipo, lo que implica para los pueblos y nacionalidades indígenas que “la condición de indígena no puede ni debe dar lugar al menoscabo de derecho alguno” (Albarracín, 2011, pág. 71).

Otro documento crucial relacionado con los derechos de los pueblos indígenas fue el Convenio 107 de la Organización Internacional del Trabajo (Organización Internacional del Trabajo (OIT), 1957), considerado este como el primer instrumento de Derecho Internacional que le prestó atención especial a estas comunidades. Dicho Convenio estableció, en su artículo 7 que;

1. Al definir los derechos y obligaciones de las poblaciones en cuestión se deberá tomar en consideración su derecho consuetudinario.
2. Dichas poblaciones podrán mantener sus propias costumbres e instituciones cuando éstas no sean incompatibles con el ordenamiento jurídico nacional o los objetivos de los programas de integración.

Es válido destacar en relación con este Convenio que si bien constituyó un paso importante en relación con el reconocimiento de derechos y el derecho de los pueblos indígenas en la época de su redacción todavía subsistían criterios estigmatizantes y una visión occidentalistas y paternalista en relación con estos pueblos, que eran considerados como “atrasados”. Esta situación llevó a que el Convenio fuera revisado en la década del 80 del pasado siglo, dando lugar a que se elaborara, con la participación de representantes de pueblos indígenas, el Convenio 169, que fue aprobado en el año 1989 (Organización Internacional del Trabajo (OIT), 1989).

Este Convenio 169 está considerado como uno de los instrumentos legislativos internacionales más abarcadores que existen en relación con la protección de los derechos de los pueblos indígenas, siendo el mismo, a partir de su ratificación por los diferentes Estados, entre los que se encuentra Ecuador, de naturaleza vinculante y, por tanto, de obligatorio cumplimiento. En relación con la aplicación de la justicia indígena el Convenio recoge, en su artículo 9, numeral 1 que;

En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros.

Lo anterior implica, tal y como refiere (Stavenhagen, 2010) que;

El respeto al derecho indígena (también llamado con frecuencia derecho consuetudinario, usos y costumbres, costumbre jurídica o derecho comunitario) es la garantía para los derechos humanos de las colectividades indígenas, forma parte del respeto a la diversidad cultural y contribuiría a evitar las persistentes y serias violaciones de los derechos humanos de los pueblos indígenas que se han ido acumulando en el marco del deficiente acceso a la justicia que actualmente se les brinda (p.112).

Otro instrumento de derechos humanos de más reciente data y que también ha supuesto un paso de avance en el reconocimiento de los derechos de los pueblos y nacionalidades indígenas, de los cuales la justicia indígena forma parte integral, es la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas (Organización de Naciones Unidas (ONU), 2007), que declara en el propio artículo el derecho individual y /o colectivo de los indígenas al disfrute de los derechos humanos que reconocen instrumentos internacionales

como “la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos”. Por su parte, el artículo 5 establece que;

Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado (Organización de Naciones Unidas (ONU), 2007).

Como se puede apreciar, todos estos tratados internacionales recogen de una u otra forma, el derecho de los indígenas a la aplicación de la justicia en sus territorios, siguiendo sus propias costumbres ancestrales, pero como se dijo con anterioridad estos tratados han sido el resultado de la lucha de estos pueblos por el reconocimiento de su identidad, su cultura y el derecho a su autodeterminación y, es por ello, que para poder tener una perspectiva en relación con la dimensión de la lucha de estos pueblos se hace necesario hacer un breve recorrido por el desarrollo histórico de la justicia indígena.

Desarrollo del pluralismo jurídico en América Latina

La historia de la justicia indígena se remonta a tiempos precoloniales, desde los cuales los pueblos desarrollaron sus propios sistemas de justicia lo que les permitió la resolución de disputas y el poder mantener la paz dentro de sus comunidades. Estos sistemas se basaban en la cultura de cada pueblo y reflejaban sus valores y creencias; pero existían características comunes para todos ellos.

Plantea (Sierra, 2011), siguiendo una perspectiva antropológica, que;

El derecho indígena es el resultado de múltiples procesos de transacción, negociación y resistencia, y en gran medida ha sido moldeado por las relaciones de dominación y tensión con los sistemas jurídicos dominantes: del colonizador, primero, del derecho estatal nacional, posteriormente, y hoy en día del derecho internacional (p.390).

Boavaventura de Souza Santos, citado por (Wolkmer, 2003), le atribuye el surgimiento del pluralismo legal a dos situaciones, siendo estas un origen colonia y uno no colonial. Para la presente tesis es de interés el primero, a partir del objeto de estudio de la presente investigación. En relación con el tema, de acuerdo con (Jiménez y otros, 2021), los documentos de los cronistas de la colonia constituyen evidencia de la existencia de un sistema jurídico previo a la colonización en los territorios que hoy son parte de los Estados de Bolivia, Perú, Chile, Argentina y Ecuador. Estos pueblos, pese a la colonización y la imposición de “sistemas económicos, políticos, culturales y jurídicos”, lograron mantener su propio sistema de impartir

justicia, por lo que desde dicho período coexistieron los sistemas de impartición de justicia de invasores e invadidos.

Establece (Díaz Ocampo, 2018) que previo al reconocimiento estatal del pluralismo jurídico tuvo que darse, en América Latina, un proceso de descolonización pues los conquistadores habían impuesto su legislación a los pueblos andinos, privando a estos pueblos de su derecho a la aplicación de sus formas de justicia. El propio autor plantea que durante el período que precedió a la colonización la región andina estuvo caracterizada por la “incertidumbre legal”, siendo el sistema de justicia español, heredado de la colonia, el único que estaba reconocido como oficial.

No obstante, se aprecia que, en los gobiernos coloniales, y luego con la independencia, los Estados soberanos no fueron capaces de crear órdenes legales, por lo que la situación de Pluralismo jurídico de facto fue inevitable. En estas condiciones, la multiplicidad de órdenes legales y códigos de conducta emergieron a raíz de las diferencias de clase, de identidad y de cada región (Díaz Ocampo, 2018, pág. 365)

El propio (Díaz Ocampo, 2018) refiere que el territorio latinoamericano es muy rico en cuanto a pluralismo jurídico producto de la gran cantidad de culturas que están presentes en él, pues tal y como menciona (Stavenhagen, 1998) en el continente existen alrededor de 400 grupos étnicos indígenas, por lo que es imposible hablar de un único derecho consuetudinario ya que estos grupos presentan diferencias en cuanto a su origen, idioma, costumbres, culturas, etc. Pese a esta diferencia notable, el propio (Stavenhagen, 1998) establece que la legitimidad del derecho consuetudinario para estas poblaciones “se encuentra en el sistema de parentesco, en las concepciones religiosas y en el vínculo social de la comunidad con la tierra” (p. 82).

Como se puede apreciar en el territorio latinoamericano el pluralismo jurídico ha existido desde hace siglos, pese a las restricciones impuestas primero por los colonizadores y con posterioridad por las élites de poder que continuaron la reproducción del sistema occidental subyugando e invisibilizando a estos pueblos, a los que consideraban de segunda categoría. Pese a los tratados internacionales existentes, desde el punto de vista constitucional, se evidenció un cambio en la política estatal de varias naciones del continente a partir de la década de 1990. Ejemplo de ello fueron las constituciones de Colombia, de 1991, la de Perú, de 1993, la de Bolivia de 1994 y la Constitución ecuatoriana de 1998, en las cuales se reconocen a los pueblos indígenas y sus derechos fundamentales, así como se hace alusión al carácter

plurinacional de estas naciones y “el reconocimiento del derecho indígena o consuetudinario” (Jiménez y otros, 2021).

La justicia indígena y su reconocimiento constitucional en el Ecuador

El reconocimiento constitucional de la justicia indígena en el Ecuador no fue casual, sino que obedeció a las luchas de estos pueblos por la afirmación de sus derechos y su cultura, por lo que el reconocimiento de la justicia indígena en el Ecuador es también la historia de la pugna de los movimientos indígenas ecuatorianos. En el Ecuador, como en otros territorios latinoamericanos, los indígenas vivían en una situación de marginación y subordinación hacia los conquistadores, en un primer momento, y a partir de la formación de la República, hacia las élites del poder.

El movimiento indígena ecuatoriano cobró fuerza a partir del Siglo XX, con la creación en agosto de 1944 de la Federación Ecuatoriana de Indios (FEI). Con posterioridad surgieron otras organizaciones que defendían los derechos indígenas, encontrándose entre las más emblemáticas de los años 80 la Confederación de Nacionalidades Indígenas de la Amazonía Ecuatoriana (CONFENIAE), fundada el 24 de agosto de 1980; la Confederación de Nacionalidades Indígenas de la Costa Ecuatoriana (CONAICE) y, en el año 1986, la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador (CONAIE), constituyéndose esta el pilar fundamental de resistencia y lucha social de los pueblos indígenas.

La CONAIE es una de las organizaciones indígenas más influyentes en el Ecuador, siendo un tema importante para ellos la ratificación del Convenio Internacional sobre Pueblos Indígenas y Tribales y la posterior introducción de los derechos de los pueblos indígenas en la Constitución de 1998, que dependió en gran medida de la ratificación del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales (Organización Internacional del Trabajo (OIT), 1989), que Ecuador ratificó en abril del propio año 1998 y que reconocía, en el artículo 9, el derecho de los pueblos indígenas a aplicar su sistema de justicia, que según (Baltazar, 2009): “Es el sistema legal para solucionar conflictos que afecten la armonía y estabilidad de las nacionalidades y pueblos del Ecuador. Este sistema en ocasiones es conocido como derecho mayor, justicia tradicional, derecho consuetudinario, derecho originario y ley indígena” (p.452).

En Ecuador, desde la Constitución de 1998, se reconoce a la justicia indígena pues en el artículo 191 se mencionaba que;

Las autoridades de los pueblos indígenas ejercerán funciones de justicia, aplicando normas y procedimientos propios para la solución de conflictos internos de

conformidad con sus costumbres o derecho consuetudinario, siempre que no sean contrarios a la Constitución y las leyes. La ley hará compatibles aquellas funciones con las del sistema judicial nacional (Ecuador, Asamblea Nacional Constituyente, 1998, pág. 60).

La Constitución del 2008 (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008), tal y como se ha referido, declara en el artículo 1 al Ecuador como un Estado intercultural y plurinacional, desarrollando en artículos posteriores preceptos constitucionales vinculados directamente con los pueblos y nacionalidades indígenas que coexisten dentro de los límites geográficos de lo que se conoce como República del Ecuador. Al respecto se debe mencionar el artículo 57, mediante el cual se reconocen varios derechos colectivos a “las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos” (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008, pág. 26). Dentro de los derechos reconocidos a estos colectivos se encuentran los literales 9 y 1º, que establecen que estos pueblos y nacionalidades pueden:

9. Conservar y desarrollar sus propias formas de convivencia y organización social, y de generación y ejercicio de la autoridad, en sus territorios legalmente reconocidos y tierras comunitarias de posesión ancestral.

10. Crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio o consuetudinario, que no podrá vulnerar derechos constitucionales, en particular de las mujeres, niñas, niños y adolescentes (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008, pág. 26).

El artículo 171 de la Constitución del 2008 (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008), por su parte, desarrolla lo relativo a la justicia indígena y plantea que;

Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales.

El Estado garantizará que las decisiones de la jurisdicción indígena sean respetadas por las instituciones y autoridades públicas. Dichas decisiones estarán sujetas al control de

constitucionalidad. La ley establecerá los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria.

Es evidente, tal y como mencionan (Naranjo y otros, 2023), que existen distinciones entre los artículos de ambas constituciones en relación con la justicia indígena, pues si bien en la Constitución del año 1998 las funciones de la justicia indígena se presentaban como una posibilidad, en la del 2008 se precisa que los pueblos indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, otorgándoles en la práctica potestad para ejercer la justicia a las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas.

La Constitución del 2008 (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008), en efecto y en relación con los derechos indígenas de manera general, fue más explícita que su predecesora, aunque sobre el desarrollo de la justicia indígena no se encuentra exenta de críticas. En tal sentido cabe mencionar el criterio de (Montaña, 2008) que plantea que;

Los redactores de la Constitución interpretaron el derecho de las comunidades indígenas a tener su propio derecho en el sentido más restrictivo posible, interpretación que desconoce los avances del multiculturalismo y del derecho internacional de los derechos humanos en los últimos veinte años (p.210).

El propio autor (Montaña, 2008) refiere que a pesar de la ratificación de Ecuador del Convenio 169 de la OIT el artículo constitucional establece limitaciones tanto al ejercicio del Derecho como a la jurisdicción indígena, basando sus criterios en que el mencionado artículo 171 de la Constitución establece que el derecho de estos pueblos será aplicado en sus territorios sin que se especificara previamente cuáles son estos; que limita la aplicación a los conflictos intraétnicos y que por último:

Hacen depender esta autonomía jurisdiccional de su sujeción a las disposiciones constitucionales y aquellas de los instrumentos internacionales de derechos humanos, la mayoría de los cuales fueron redactados en el escenario de la descolonización del tercer mundo y que, por tanto, obedecen a una visión racista y monopólica de la cultura, que no toma en cuenta las realidades multiculturales latinoamericanas y particularmente del Ecuador (Montaña, 2008, pág. 211).

En relación con estos puntos se comparten los criterios del autor, sobre todo en lo concerniente al punto anterior. En tal sentido se debe mencionar que la Sentencia objeto de análisis de la presente investigación constituye precisamente la evidencia práctica del sesgo eurocentrista y de la visión racista en la que se basó la redacción de este artículo, que si bien

reconoció los derechos de los indígenas a aplicar su justicia, contempló como limitantes las disposiciones recogidas en la Constitución y los instrumentos de derechos humanos, redactados estos a partir de una filosofía que difiere, notablemente, de la de los pueblos y nacionalidades indígenas.

Normativa infraconstitucional ecuatoriana y la justicia indígena

Además de los tratados internacionales de derechos humanos y de la Constitución de la República en Ecuador existen otras normas que también contemplan y regulan lo relativo a la justicia indígena. En tal sentido, se debe mencionar el Código Orgánico de la Función Judicial (Ecuador, Asamblea Nacional, 2009) que en su artículo 7, referido a legalidad, jurisdicción y competencia establece que: “Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán las funciones jurisdiccionales que les están reconocidas por la Constitución y la ley” (p. 4).

En relación con la justicia de paz el artículo 253 señala claramente que: “La justicia de paz no prevalecerá sobre la justicia indígena” (Ecuador, Asamblea Nacional, 2009, pág. 79) y establece que en los casos en que exista un proceso que se encuentre en conocimiento de esta última el procedimiento seguirá lo que indican los artículos 344 y 345 del propio Código. Por su parte el título VIII del propio Código Orgánico de la Función Judicial, está dedicado a las relaciones de la justicia indígena con la justicia ordinaria, definiéndose en el artículo 343 el ámbito de la jurisdicción indígena.

En este artículo 343 se ratifica el precepto constitucional establecido en el artículo 171 (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008) y se establece que las funciones jurisdiccionales serán ejercidas por las “autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas” en base a sus tradiciones y derecho propio en sus territorios mediante la aplicación de normas y procedimientos que les permitan solucionar sus conflictos internos. El artículo 344, por su parte, establece que las actuaciones de los representantes de la justicia ordinaria se guiarán, en los casos en que ocurra un delito dentro de la jurisdicción indígena, por los principios de la justicia intercultural, estableciendo que estos principios son la diversidad, la igualdad, el *non bis in ídem*, el de pro justicia indígena y la interpretación intercultural.

El propio artículo 344 establece que, en aras de cumplir con la diversidad, se debe tener en cuenta el derecho propio de estos pueblos, así como respetar las costumbres y prácticas ancestrales de las personas y colectivos indígenas, para garantizar el reconocimiento y la realización en toda su dimensión de la diversidad cultural (Díaz Ocampo, 2015). Para cumplir

con la igualdad se plantea que las autoridades garantizarán que las normas, procedimientos y consecuencias jurídicas a través de la intervención de traductores, peritos en antropología y personas especializadas en el derecho de estos pueblos y comunidades. En el caso de la aplicación del principio *non bis in ídem* se establece que las actuaciones de las autoridades indígenas no pueden ser objeto de revisión por parte de autoridad administrativa, ni por parte de los jueces de la Función Judicial, “sin perjuicio de control constitucional” (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008, pág. 107).

En el caso de los dos últimos literales del artículo se establece que, siguiendo el principio de pro jurisdicción indígena, en los casos de duda sobre la jurisdicción, prevalecerá la justicia indígena sobre la ordinaria. Por su parte, la interpretación intercultural será puesta en práctica a través de la interpretación teniendo en cuenta los elementos culturales, las prácticas ancestrales, las normas y los procedimientos propios en aquellos casos en que personas o colectivos de los pueblos y nacionalidades indígenas fuesen sujetos de actuación o decisiones judiciales. Cabe también mencionar el artículo 345 del Código Orgánico de la Función Judicial (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008) que refiere que en caso de que exista un proceso sometido a la justicia indígena, los jueces declinarán su competencia para intervenir en el mismo.

El Código Orgánico Integral Penal (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014) es otra norma que también recoge algunos preceptos relacionados con la justicia indígena. Tal es el caso del artículo 5, dedicado a los principios procesales, que en su literal 9 sobre prohibición del doble juzgamiento, establece que los casos que hayan sido resueltos por la jurisdicción indígena no pueden ser objeto de juzgamiento nuevamente. La otra referencia a la justicia indígena se encuentra en las Disposiciones Generales, en las que se establece que;

SEGUNDA: En referencia a las infracciones cometidas en las comunidades indígenas se deberá proceder conforme a lo dispuesto en la Constitución de la República, en los tratados e instrumentos internacionales ratificados por el Estado, en el Código Orgánico de la Función Judicial y en las leyes respectivas (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014, pág. 261).

También se debe hacer referencia en este apartado a la Ley de Organización y Régimen de las Comunas (Ecuador, Congreso Nacional, 2004), que establece en su artículo 3 que se “garantiza el ejercicio de los derechos colectivos de los pueblos indígenas que se autodefinen como nacionalidades de raíces ancestrales”, así como se distingue como órgano oficial y

representativo de la comuna al cabildo, en el artículo 8. Por su parte, la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014), recoge, en su artículo 3, que esta ley tiene como finalidad:

Promover, impulsar, proteger y garantizar el respeto al derecho de igualdad y no discriminación de las personas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, en el marco de sus atribuciones y en el ámbito de sus competencias, a fin de fortalecer la unidad nacional en la diversidad y la construcción del Estado Plurinacional e Intercultural (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014, pág. 3).

Todas estas leyes referidas anteriormente desarrollan, normativamente, los derechos de los pueblos y nacionalidades indígenas reconocidos por la Constitución ecuatoriana (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008), estableciendo cuestiones importantes referidas a la jurisdicción, competencia y alcance de la justicia indígena en el Ecuador, colocando a la justicia indígena, al menos en teoría, en igualdad de condiciones en relación con la justicia ordinaria.

La justicia indígena y sus características

Este sistema de justicia, como se ha dicho anteriormente, existe en Ecuador desde hace siglos y se basa en los valores y principios culturales de los pueblos indígenas, siendo su objetivo resolver conflictos y restaurar la armonía social en las comunidades a través de “la rehabilitación y la reinserción de la persona que cometió el delito, para esto las autoridades indígenas aplican procedimientos consuetudinarios reconocidos y aceptados por las nacionalidades y pueblos indígenas” (Baltazar, 2009, pág. 452).

Sobre el Derecho Indígena la CONAIE ha aportado su propia definición, mencionando al respecto que: “Para nosotros los indios, el Derecho Indígena es un derecho vivo, dinámico, no escrito, el cual a través de un conjunto de normas regula los más diversos aspectos y conductas del convivir comunitarios” (Díaz & Antúnez, 2017, pág. 4). Esta definición resulta de vital importancia para entender el asunto, pues parte de la propia concepción que sobre su derecho tienen aquellos que lo van a aplicar, en este caso los pueblos y nacionalidades indígenas del Ecuador.

En relación con el tema los autores (Díaz & Antúnez, 2017) plantean que el Derecho indígena cumple con la naturaleza y la costumbre jurídica en el sentido de que es reconocido, aceptado y compartido por la comunidad en la que será aplicado, difiriendo su aplicación por cuestiones geográficas, culturales y regionales de los propios pueblos y nacionalidades. En tal

sentido no se puede hablar entonces de un único Derecho Indígena, pues el mismo varía teniendo en cuenta los criterios anteriores.

El Derecho Indígena, pese a no tener un código escrito, parte, tal y como menciona (Pérez, 2010) de preceptos milenarios sustentados por su cosmovisión y que se encuentran en la memoria colectiva de los pueblos, transmitidos generacionalmente a través de la oralidad. Estos preceptos son reconocidos por la comunidad y aplicados para mantener el equilibrio social dentro de estas. El propio autor menciona que, para ser considerado como derecho, el derecho indígena tiene elementos básicos, que son la autoridad, la legislación, las sanciones y los procedimientos.

En el caso de la autoridad esta se encuentra enmarcada “en una institución unipersonal y pluripersonal en cada pueblo, con facultades expresas y reconocidas por el propio pueblo” (Pérez, 2010, pág. 190), siendo la primera autoridad el padre y/o el abuelo en el seno de la familia. En el caso de determinados pueblos la autoridad es ejercida por el líder de la comunidad y en los conflictos mayores, o sea, aquellos que afecten a toda la comunidad, la autoridad está representada por el cabildo, compuesto por varios miembros de la comunidad y que imparte justicia a nombre de esta. En el caso de los delitos más graves, como puede ser el homicidio, la autoridad estará representada por una Asamblea General, tal y como sucedió en el caso objeto de estudio de la presente investigación.

Sobre la legislación (Pérez, 2010, pág. 191) menciona que esta cuenta con “normas y principios aplicados a todos por igual”, habiéndose modificado algunas normas de conducta con el transcurso del tiempo a partir de los cambios sociales que se han producido. Las sanciones también forman parte del Derecho Indígena, pues pese a que este concentra su atención en la prevención social, existen ocasiones en que se hace necesario castigar a los infractores. Estas sanciones correctivas están dirigidas a restablecer el equilibrio dentro de la comunidad, concentrando la atención de estas en privilegiar en saneamiento espiritual, la compensación y evitando imponer sanciones de reclusión.

El procedimiento que se sigue dentro de la justicia indígena se guía por la restauración, siendo este de tipo oral y carente de formalismos innecesarios. Según (Díaz & Antúnez, 2016) el procedimiento parte de una denuncia para, a partir de ella, continuar con “la investigación, la resolución y el correctivo” (p. 102), entendiendo que el correctivo no es el final, sino que forma parte del proceso de sanación de la comunidad.

Menciona (Baltazar, 2009) que dentro de las características de la justicia indígena también están que es un sistema en permanente evolución, pues “su ejercicio y aplicación debe ser de acuerdo con la realidad de las nacionalidades y pueblos indígenas” (p. 454). La autora también hace referencia a que es un sistema justo pues las resoluciones son emitidas desde la colectividad de forma imparcial teniendo en cuenta que las mismas sean adecuadas para el sancionado. Otra característica importante es la gratuidad de la impartición de la justicia indígena, ya que lo que prima en estas comunidades es el bien común y no un interés económico.

Lang (2009, pág. 9) ahonda sobre las características de la justicia indígena y al respecto menciona que la misma es “más cercana a la gente, más económica, más ágil y más eficiente que la justicia ordinaria”, al mismo tiempo que tiene su basamento filosófico en preceptos distintos a la justicia ordinaria, pues centra su atención en la reparación de las víctimas, la conciliación entre los afectados y la educación de los que comentan el delito, más allá que en el castigo del infractor.

Las características anteriores permiten afirmar que la justicia indígena no es meramente la aplicación basada en la costumbre, sino que cuenta con procedimientos y normas establecidos a partir de la tradición y la cultura de los pueblos y nacionalidades indígenas y que la misma está encaminada a restaurar el equilibrio en el seno de la comunidad, lo que responde a la concepción filosófica sobre la cosmovisión de estos pueblos.

Competencia del Derecho Indígena

Competencia material

Establece (Pérez, 2010) que el Convenio 169 de la OIT no “establece límites de ninguna naturaleza para el juzgamiento de infracciones en el ámbito del derecho indígena” (p. 192), estando las autoridades de las comunidades facultadas para resolver infracciones de cualquier naturaleza. Coincidiendo con este criterio establece Vaca (2022) que la actuación legal o jurídica de las autoridades indígenas, no tienen limitación en el conocimiento de causas relativas a las materias, debido a que, “desde un sentido de generalización, son idóneos para manejar, identificar y solucionar cualquier acción en contra de la paz social de la comunidad, de este modo, se los interpreta como multicompetente (deliberación y resolución o sentencia)” (p. 190).

Competencia territorial

La competencia territorial según Ulloa (2020), se refiere “al lugar físico donde se encuentran los sujetos u objeto de la controversia o donde se produjo el hecho que motiva el juicio” (p. 149). Menciona (Pérez, 2010) que en el caso de la justicia indígena “se aplica en todo el espacio territorial en que se asientan los pueblos y comunidades indígenas”, en incluso en los casos en que el ilícito hubiese sido cometido por un indígena fuera de su comunidad debería ser remitido el infractor a la justicia indígena (p.192). Así, se entiende que las autoridades indígenas tienen jurisdicción sobre cualquier conflicto relacionado con los miembros de estas comunidades, independientemente de que se produzca en territorio indígena o no.

Competencia personal

En el Ecuador la Constitución no estableció límite en relación con las personas que se pueden someter a la justicia indígena. En tal sentido cabe destacar el criterio de (Yrigoyen, 2004) que señala que la competencia personal no ha sido tratada en la mayoría de las constituciones que reconocen a la justicia indígena. Sobre este tema la propia autora establece que “el derecho al propio derecho tiene dos fundamentos” (Yrigoyen, 2004, pág. 184) siendo estos de tipo cultural y otro de corte político.

El fundamento cultural comprende que la persona se identifique como perteneciente a una cultura específica, por lo que la misma tiene derecho a ser juzgada bajo la normativa propia de su cultura. El segundo se refiere a “la protección de la potestad de un colectivo para controlar sus instituciones y determinar lo que pasa dentro de su territorio” (Yrigoyen, 2004, pág. 184) lo que contribuye a evitar que personas que no pertenecen a los pueblos y comunidades indígenas cometan hechos lesivos dentro de estas comunidades y que no sean castigadas por ello bajo el entendido de que las autoridades indígenas no son competentes para juzgarlos. En tal sentido la propia autora señala que, de acuerdo al Convenio 169 de la OIT, se deben fortalecer las instituciones de los pueblos y nacionalidades indígenas, lo que implica fortalecer la aplicación de la justicia indígena.

Un punto importante que también establece en relación con el tema de la competencia personal la autora (Yrigoyen, 2004, pág. 185) es lo concerniente a “la voluntariedad u obligatoriedad del sistema para los indígenas” y sobre esto establece que, como en cualquier sistema de justicia, no es potestad de los individuos la decisión de someterse a este tipo de justicia o no, sino que la justicia indígena contempla campos de intervención obligatoria y

facultativa “pero el sistema en su conjunto es obligatorio y se impone sobre los individuos de otro modo se debilitaría la vigencia misma del sistema” (Yrigoyen, 2004, pág. 186).

Competencia temporal

Sobre este punto (Pérez, 2010) establece que el veredicto en la justicia indígena tiene la categoría de cosa juzgada, por lo que el mismo “se vuelve inobjetable, inapelable” (p. 193), por lo que la justicia ordinaria no puede volver a juzgarlo. Esta idea es coincidente con lo planteado por (García F. , 2009) que menciona que: “La competencia temporal con el principio del non bis in ídem se considera como cosa juzgada por lo tanto no puede estar sujeta a ser sometida a la justicia ordinaria” (p. 496).

Sobre este punto cabe mencionar que tanto la Constitución de la República (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008) como el Código Orgánico de la Función Judicial (Ecuador, Asamblea Nacional, 2009) son claros al respecto y contemplan que lo que la justicia indígena ha juzgado no puede ser objeto de escrutinio por la justicia ordinaria.

Limitaciones de los Derechos Humanos en el Derecho indígena

Plantea (Yrigoyen, 2004) que según el Convenio 169 de la OIT el único límite que se establece para la aplicación del Derecho Indígena es la posible violación de los derechos humanos fundamentales. Estos derechos humanos poseen carácter universal, lo que pretende un fortalecimiento del respeto a los mismos por parte de los Estados. Sobre este punto es válido mencionar que la Constitución ecuatoriana, en el artículo 171 establece como límites a los anteriores, así como que las normas y procedimientos no sean contrarios al propio cuerpo Constitucional.

En el caso específico de lo relativo a los derechos humanos establece (Ávila, 2013) que existe una dicotomía relacionada con la universalidad de los derechos humanos y el relativismo cultural, a partir de que estos derechos humanos se establecieron con una visión que difiere de la cultura de los pueblos y nacionalidades indígenas. Para resolver esta problemática la propia autora refiere que es criterios de varios tratadistas establecer unos mínimos infranqueables, pero según criterio personal de este autor esos límites corren el riesgo, una vez más de estar sesgados por una aproximación concomitante con la visión occidental sobre el tema, que difiere notablemente de la cosmovisión indígena. Teniendo en cuenta la importancia de estos derechos humanos para el análisis de la sentencia objeto de análisis del próximo capítulo, se recogen los criterios relacionados con estos mínimos infranqueables en relación con los derechos humanos.

Sanciones corporales

Según (Ávila, 2013) los castigos físicos que impone la justicia indígena han sido catalogados en innumerables ocasiones como un atentado en contra de los derechos humanos, ya que varios instrumentos internacionales de este tipo establecen que no se debe someter a las personas a lo que se consideran como tratos crueles e inhumanos. En tal sentido vale mencionar la Declaración sobre la protección de Todas las personas contra la Tortura y otros tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes (1975) que establece que;

A los efectos de la presente Declaración, se entenderá por tortura todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras. No se considerarán tortura las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta, en la medida en que estén en consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

Sobre este tema los estudios comunitarios realizados por investigadores en Latinoamérica y, específicamente en Ecuador; muestran, según Fusseau (2022), que todavía se aplican sanciones corporales en algunas comunidades, aun cuando las principales sanciones tienen ahora un carácter económico. Este tipo de sanciones se aplican a las infracciones más graves, o sea cuando la comunidad considera que la indemnización no es suficiente para alcanzar los objetivos restaurativos de rehabilitación y convivencia social.

Las sanciones corporales también se aplican como disuasión general según Navarrete (2021), pues lo que se pretende es, a través de la aplicación pública por parte de las autoridades comunitarias o miembros de la familia, “avergonzar al individuo y su grupo social; además que sirve de modelo social a la comunidad” (p. 344). Sobre esto se menciona por parte de representantes indígenas y varios académicos que las sanciones corporales pueden ser consideradas como un castigo más humanas que las penas privativas de libertad, pues ellas son puntuales y permiten que la persona permanezca en la comunidad para su rehabilitación, y pueda continuar con su vida.

Según (Ávila, 2013) las sanciones corporales no se aplican, desde la cosmovisión indígena como una forma de tortura o castigo, sino que lo que se pretende es sanar a quien ha

cometido un delito siguiendo, para ello, un determinado procedimiento. Bajo esta perspectiva se considera que para la justicia indígena el uso del cepo, el látigo o los ortigazos no constituyen un trato cruel, pues los mismos no se aplican para provocar dolor, sino para “prepararlo para su reintegración a la comunidad, por tanto ello no configura un linchamiento o ajusticiamiento como comúnmente se suele denominar” (Ávila, 2013, pág. 959).

Para poder entonces entender el uso de estas prácticas propias del sistema de justicia indígena se debe tener en cuenta la aplicación del principio de diversidad cultural, pues a partir de la aplicación de este podrá ser entendido el uso de estas sanciones corporales. Una vez más se reitera que, para respetar y aplicar un verdadero derecho indígena no se debe mantener una óptica occidental, sino que la aproximación a ella debe ser a través de la cosmovisión indígena que rige el comportamiento de estos pueblos y comunidades.

El debido proceso

El debido proceso varía en la justicia indígena según la gravedad del delito y teniendo en cuenta la cultura del pueblo específico. En la mayoría de los pueblos y comunidades indígenas los delitos leves son objeto de solución por parte de la familia mientras que en aquellos más graves los ilícitos se someten a las autoridades o a las resoluciones de la Asamblea.

Según (Ávila, 2013) en los pueblos *Kichwa* de la Sierra ecuatoriana existen cuatro instancias para la resolución de conflictos, siendo estas el ámbito familiar, la asamblea comunitaria, la asamblea de la organización de segundo grado y la asamblea de la organización de tercer grado, que se reserva esta última para casos muy excepcionales. Menciona la propia (Ávila, 2013) que el sistema de justicia Kichwa en el Ecuador cuando conoce de un conflicto, se investiga el problema, se recogen las diversas versiones relacionadas con los hechos y se sanciona el mismo.

Otra preocupación es el tema del doble juicio, que es un problema cuando hay más de un sistema de justicia vigente en el mismo país, como es el caso ecuatoriano. Cuando una persona no indígena delinque en un pueblo indígena y sea juzgado primero por las autoridades indígenas y luego entregado a las autoridades nacionales, existe el riesgo de que sea sancionado por ambas autoridades. El mismo problema ocurre cuando la justicia ordinaria no reconoce que un indígena ya ha sido juzgado y sentenciado dentro de la misma, pero decide juzgar el mismo caso por las instituciones públicas.

A partir de lo anterior se puede afirmar que los derechos humanos, en el caso de la justicia indígena, deben ser entendidos desde una perspectiva intercultural, donde no prime una visión sobre la otra y que para la interpretación de los mismos se tenga en cuenta el respeto a la identidad de los pueblos y nacionalidades indígenas. Para ello se debe tener en cuenta que el derecho indígena es restaurativo y está centrado en la protección de la comunidad y no en el castigo del individuo por lo que los derechos humanos deben ser vistos desde esta óptica.

Capítulo II: Análisis crítico de la Sentencia No. 113-14-Sep-CC de la Corte Constitucional del Ecuador

Temática a ser abordada: Limitaciones de la justicia indígena en los delitos contra la vida

La temática que es objeto de estudio en la Sentencia Nro. 113-14-SEP-CC dictada por la Corte Constitucional del Ecuador está relacionada con las limitaciones de la justicia indígena para el juzgamiento de los hechos contra la vida de una o varias personas, en cuyo caso debe aplicarse la justicia ordinaria (Corte Constitucional del Ecuador (CCE), 2014).

Puntualizaciones metodológicas

Siguiendo las reglas de la metodología de la investigación jurídica se realiza el análisis de la Sentencia de la Corte Constitucional Nro. 113-14-SEP-CC, la cual permite obtener información de la realidad y le aporta un componente sociológico importante al estudio. La metodología como “conjunto de métodos, técnicas e instrumentos que hacen posible indagar sobre una realidad particular para la generación de conocimientos que ayuden a encontrar soluciones a la problemática planteada” (Gómez, 2012, pág. 24), ha permitido transitar por este estudio y utilizar distintos métodos. Estos tomaron como punto de partida la revisión bibliográfica y la aplicación del análisis de documentos, así como se aplicaron otros métodos pertenecientes a la teoría general del conocimiento científico como fueron el análisis y síntesis, la inducción y deducción y de lo general a lo particular y viceversa.

Para el desarrollo del análisis de caso se utilizó un enfoque cualitativo, ya que el mismo ofrece la posibilidad de introducirse en los hechos fenomenológicos relacionados con la justicia indígena y su tratamiento en el Ecuador, interrelacionado los componentes teóricos del primer capítulo con el contenido de la sentencia de la Corte Constitucional objeto de estudio. Para ello se identificaron criterios de otros autores sobre la temática en el marco teórico los que fueron tenidos en cuenta para el estudio de la sentencia

El análisis y la síntesis fue fundamental para la comprensión de la sentencia, la cual se dividió en partes y lo que permitió identificar los puntos clave de la misma para luego utilizar un enfoque crítico que, de alguna manera, representara un aporte para la investigación. De acuerdo a los avances en el estudio de la sentencia fue necesario consultar las normas jurídicas relacionadas, para lo cual se utilizó el método exegético analítico que permitió determinar el sentido, alcance y voluntad de las normas jurídicas internacionales y nacionales. El método de

razonamiento lógico permitió valorar los argumentos ofrecidos por la Corte Constitucional del Ecuador y la normativa en que sustenta sus decisiones.

El presente estudio de la Sentencia No. 113-14-SEP-CC (Corte Constitucional del Ecuador (CCE), 2014) se enfoca en analizar con visión jurídica y perspectiva crítica la limitante impuesta por la Corte al ejercicio de la justicia indígena en casos de delitos contra la vida. Por lo tanto, se verifica el método crítico cuando se confirma, a partir de los argumentos analizados, el sobredimensionamiento de la justicia ordinaria y la discriminación y menoscabo de la justicia indígena para resolver los casos en que se provoca la muerte violenta en los territorios de los pueblos y nacionalidades indígenas.

Antecedentes del caso concreto

El caso objeto de estudio, contenido en la Sentencia No 113-14-SEP-CC dictada por la Corte Constitucional del Ecuador, se suscita a partir de la presentación de una acción extraordinaria de protección establecida por el señor Víctor Manuel Olivo Pallo contra decisiones adoptadas por la justicia indígena del pueblo de Panzaleo, de la nacionalidad *kichwa*, por el asesinato de Marco Antonio Olivo Pallo en mayo de 2010 (Corte Constitucional del Ecuador (CCE), 2014).

El 09 de mayo de 2010 el señor Marco Antonio Olivo Pallo, miembro de la Comunidad de la Cocha, había resultado fallecido en la provincia de Cotopaxi, cantón Pujilí, parroquia Zumbahua. Su muerte fue conocida como el caso “La Cocha”. El 16 de mayo de 2010, las autoridades de las comunidades de La Cocha y Guantopolo asumieron el conocimiento del caso en Asamblea General, a petición de los familiares de la víctima y de las autoridades de la comunidad de Guantopolo, a tenor de lo establecido en los artículos 171 de la Constitución de la República y 343 del Código Orgánico de la Función Judicial (Corte Constitucional del Ecuador (CCE), 2014).

En el transcurso de la investigación, se estableció que Iván Candaleja Quishpe, Wilson Ramiro Chiluisa Umanjinga, Klever Fernando Chaluisa Umanjinga y Flavio Hernán Candaleja Quishpe eran responsables de la muerte de Marco Antonio Olivo Pallo como coautores del delito. Además, Manuel Orlando Quishpe Ante fue considerado responsable como autor material, y consecuentemente, la Asamblea General impuso las sanciones a los cinco infractores conforme a la justicia indígena. Los implicados en el asunto se sometieron a la justicia indígena y fueron procesados y sancionados por ella, sin embargo, posteriormente,

fueron apresados y reclusos en la cárcel para ser juzgados en la justicia ordinaria, lo cual puede representar un doble juzgamiento (Corte Constitucional del Ecuador (CCE), 2014).

Según consta en la Sentencia No 113-14-SEP-CC la decisión de la comunidad indígena generó profundas controversias y reacciones en los medios de comunicación y en la comunidad ecuatoriana, lo que provocó la interferencia en la justicia indígena por parte del Fiscal General del Estado, quien pretendía ingresar a la comunidad indígena La Cocha para rescatar a uno de los involucrados en los hechos y también la Policía y el Ministro de Justicia trataron de intervenir en el asunto (Corte Constitucional del Ecuador (CCE), 2014).

El legitimado activo, Sr. Víctor Manuel Olivo Palio, denunció como vulnerados los derechos constitucionales siguientes: artículos 10, 11 numerales 3, 4 y 5; artículo 57 numerales 1, 9 y 10; artículo 76 numeral literal i y artículo 171 de la Constitución de la República; así como los artículos 343, 344 literales a, b, e, d y e; 345 y artículo 346 del Código Orgánico de la Función Judicial; y la disposición general de las reformas al Código de Procedimiento Penal, efectuadas en marzo de 2010 (Corte Constitucional del Ecuador (CCE), 2014).

En su pretensión concreta, el legitimado activo solicitaba que se determinara lo siguiente:

- a. Si las autoridades indígenas de La Cocha, al momento de ejercer funciones jurisdiccionales, en este caso concreto, podían o no solucionar el asesinato y muerte de Marco Antonio Olivo Pallo, ocurrido en el territorio indígena de la parroquia de Zumbahua.
- b. Si la resolución de las autoridades de la comunidad de La Cocha se apega o no al mandato constitucional del artículo 171 y artículo 343 del Código Orgánico de la Función Judicial.
- c. Si las sanciones impuestas a los cinco involucrados constituyen o no violación de los derechos humanos fundamentales y si estos son actos de salvajismo, barbarie y primitivismo, como varias autoridades del Estado han sostenido.
- d. Si las autoridades indígenas que actuaron ejerciendo jurisdicción y competencia indígena, y en apego al debido proceso, cometieron el delito de secuestro o plagio.
- e. Los miembros de las comunidades indígenas deben o no someterse a la jurisdicción indígena o es voluntad de las partes.
- f. Una vez que el caso estaba en conocimiento de la jurisdicción y competencia de las autoridades indígenas, debía o no ser interferido por las autoridades de la justicia ordinaria. Que se disponga cuáles son las formas de coordinación y cooperación que

deben tener entre las autoridades de los dos sistemas jurídicos, para lograr la eficacia y armonía entre sí.

g. Si es procedente o no que los jóvenes indígenas involucrados en la muerte del señor Marco Antonio Olivo Palio, que ya fueron juzgados por la justicia indígena, estén encarcelados y con procesos de doble juzgamiento, bajo órdenes de la justicia ordinaria.

h. En caso de observar excesos en la aplicación de la jurisdicción indígena, cuáles son los mínimos jurídicos que las autoridades indígenas deben observar, y

i. Sírvase resolver si las autoridades de la Corte Nacional de Justicia pueden interpretar y limitar el derecho a la jurisdicción indígena y el derecho al debido proceso estatuido en la Constitución (Corte Constitucional del Ecuador (CCE), 2014, pág. 5).

En su escrito, el accionante solicita la adopción de medidas cautelares como la suspensión inmediata de los procesos judiciales iniciados contra los dirigentes indígenas de La Cocha por parte de la Fiscalía y juzgados de garantías penales de Cotopaxi. Asimismo, solicitó la libertad inmediata de los jóvenes que fueron juzgados por la jurisdicción indígena y que se dispusiera la suspensión de cualquier interpretación sobre justicia indígena que haya realizado la Corte Nacional de Justicia.

En la audiencia pública celebrada, el legitimado activo manifestó que consideraba que la jurisdicción indígena había respetado la Constitución, en lo cual coincidieron las autoridades de la comunidad indígena como legitimados pasivos, esgrimiendo que se había aplicado la justicia conforme a la Constitución, el Convenio 169 de la OIT, el Código Orgánico de Justicia y los terceros con interés que fueron procesados por la justicia indígena, en este caso los señores Manuel Orlando Quishpe Ante, Flavio Candelejo Quishpe, Iván Candelejo Quishpe, Wilson Romero Chaluisa Umajinga, Klever Fernando Chaluisa Umanjinga, que esgrimieron que, a pesar de haberse vulnerado sus derechos a la integridad física, a la libertad, al debido proceso entre otros, afirmaban estar de acuerdo con la justicia indígena y las sanciones impuestas por esta, argumentando además que no debía aplicarse la justicia ordinaria pues ello constituiría una contravención a “lo establecido en el artículo 76 numeral 7 literal i de la Constitución” (Corte Constitucional del Ecuador (CCE), 2014, pág. 8).

En tal sentido vale destacar que. al momento de establecerse la acción extraordinaria de protección, ya había sido adoptada por la justicia ordinaria la medida cautelar de prisión preventiva para los antes mencionados como procesados.

Procedimiento ante la Corte Constitucional del Ecuador

Desde el momento que se asume el conocimiento del asunto, la Corte Constitucional sustentó que no existía inconformidad del accionante con que la justicia indígena hubiese tenido conocimiento del asunto y lo hubiese resuelto, sino con la imposibilidad de la ejecución por haberse interpuesto la justicia ordinaria. Teniendo en cuenta lo anterior la Corte Constitucional tomó en consideración los criterios de pluralismo jurídico, autonomía e interculturalidad para resolver el asunto sometido a su consideración.

La sentencia de la Corte Constitucional parte del reconocimiento que realiza la Constitución de la República y los organismos internacionales de los derechos de los pueblos y nacionalidades indígenas y teniendo en cuenta que era la primera vez que se sometía el asunto a conocimiento de la Corte Constitucional, asumió sentar un precedente sobre la materia. En tal sentido cita y enfatiza en relación con lo dispuesto en el artículo 171 de la Constitución, respecto a la responsabilidad del Estado en garantizar el respeto que deben tener las instituciones y autoridades en cuanto a las decisiones de la jurisdicción indígena, así como el control de constitucionalidad sobre este particular y los mecanismos que deben implementarse de coordinación y cooperación entre la justicia indígena y la jurisdicción ordinaria (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008).

Problemas jurídicos planteados por la Corte Constitucional

Los problemas jurídicos planteados por el accionante fueron acumulados por la Corte Constitucional y, en tal sentido y por su importancia, se citan en este estudio los dos primeros, siendo estos:

1. ¿Las autoridades indígenas adoptaron decisiones bajo competencias habilitadas, aplicando procedimientos propios, dentro de los parámetros constitucionales y de la protección de humanos reconocidos por las convenciones internacionales?
2. ¿Las instituciones y autoridades públicas respetaron a la comunidad indígena implicada en el proceso de juzgamiento en examen, en especial, las decisiones de la justicia indígena?

Argumentos centrales de la Corte Constitucional en relación al derecho objeto de análisis

Sobre el primer problema jurídico relativo a si las autoridades indígenas actuaron con competencia y dentro de los parámetros de los derechos humanos la Corte Constitucional sostuvo el reconocimiento del estado ecuatoriano como intercultural, plurinacional y unitario y de las raíces milenarias de cultura que enriquecen la sociedad ecuatoriana. Reitera los

caracteres de plurinacional, intercultural y unitario del Estado insistiendo en que los dos primeros conceptos no riñen con el Estado unitario, sino que lo completan. Al mismo tiempo sostiene la Corte Constitucional, que tanto la Constitución en su artículo 1, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en su artículo 8; y el numeral 1 del artículo 9 del propio Convenio reafirman el derecho de los pueblos indígenas a solucionar sus conflictos.

De este marco normativo, expresa la Corte Constitucional en la sentencia en debate, se reconoce que en los pueblos y comunidades existe una estructura social, una forma de vida, unas costumbres y un derecho propio, amparado tanto por el orden interno como por el Derecho Internacional para resolver sus conflictos con el debido respeto a los derechos humanos y a la Constitución de la República del Ecuador (Corte Constitucional del Ecuador (CCE), 2014).

Una de las cuestiones más novedosas dentro de la Sentencia Nro. 113-14-SEP-CC (Corte Constitucional del Ecuador (CCE), 2014) es el desarrollar lo más amplio posible el concepto de autoridad en relación con la justicia que se imparte dentro de los pueblos y comunidades indígenas. Para ello la Corte refiere que, en el caso de la administración estatal la respuesta a tal pregunta es sencilla pero no se trata de esto, sino de establecer quién es la autoridad para los pueblos y nacionalidades, que es distinta y que cuenta con sus particularidades, e incluso, la configuración del criterio es a veces diferente según cada pueblo o nacionalidad indígena. Esto obligó a la Corte Constitucional a ubicarse en el campo del pluralismo jurídico que ha reconocido la Constitución de la República.

Menciona la Sentencia que, desde los tiempos de la colonización, el Rey de España indicaba la necesidad de respetar la autoridad de los indígenas, alertando que era necesario respetar las formas de vida y de intervención de los caciques y señores naturales de estas tierras. Es así que la Corte, de acuerdo con la certificación emitida por la Directora Ejecutiva del Archivo Nacional, citaba una comunicación realizada por el Rey, en la que indicaba:

Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de San Francisco de la provincia del Quito nos somos informados que los indios naturales de esa provincia del Quito no son gobernados por las leyes y provisiones nuestras sobre ellos dadas sino por las de estos Reinos siendo diversa la república y el gobierno de donde se sigue los enseñan a pleitear en los negocios y de usurpar las haciendas ajenas con autoridad justicia y se les pervierte su gobierno quitándoles de la sujeción de sus caciques y señores naturales y porque como sabéis tenéis orden precisa de que en los pleitos de los dichos indios no se hagan procesos ordinarios y que sumariamente

guardando sus usos y costumbres no siendo claramente injustas de no hacerse así demás de seguirse tanto daño de los indios no somos deservido y nuestra voluntad es para que mejor se acierte se os declare y abierta más en particular la orden que en ello haréis detener y para hacedlo es necesario saber los usos y costumbres que los dichos indios tenían en el tiempo de su gentilidad en todo el término de vuestro gobierno os mandamos que luego que recibáis esta nuestra cédula ayáis información de ello muy en particular lo cual enviareis al nuestro Consejo de las Indias para que en él vista se provea lo que convenga fecha en Badajoz a 23 de septiembre de mil quinientos y ochenta años Yo el Rey (Corte Constitucional del Ecuador (CCE), 2014, pág. 15).

Esta fue una disposición monárquica que reconoció la existencia de una autoridad indígena desde los tiempos de la conquista, lo que no quiere decir que no hayan existido transformaciones o cambios en las estructuras de la autoridad y justicia de los pueblos indígenas. Un dato actual de lo que es la autoridad de los pueblos se encuentra regulado en la Ley de Organización y Régimen de Comunas (Ecuador, Congreso Nacional, 2004) y que, en su artículo 8, establece que el “órgano oficial y representativo de la comuna es el cabildo”. En la actualidad esta regulación se encuentra por debajo de lo que es en realidad esta autoridad de hecho, pues en la comunidad donde ocurren los hechos es la Asamblea Comunal la máxima autoridad en materia de justicia indígena. En el caso analizado en concreto se tuvo en cuenta que más que una forma de intervención personal o de alguna autoridad en específico, se tomó una decisión colectiva luego de intensos debates en los que participaron los miembros de la comunidad en general, tal y como establecen sus propias costumbres (Corte Constitucional del Ecuador (CCE), 2014).

Estos precedentes permitieron a la Corte Constitucional dar respuesta al primer problema jurídico planteado, en cuya respuesta se establece que ciertamente se siguió un procedimiento en la comunidad a partir de un conjunto de reglas preexistentes y de dominio público. En tal caso también se verificó la existencia de una denuncia formulada, lo que demostró que no se actuaba de oficio, sino a instancia de la petición de un tercero. Posteriormente, la Asamblea abrió un período de averiguación o investigación del hecho, en el cual se designaron comisiones que serían las encargadas de esclarecer lo ocurrido y, una vez reunidos los indicios, o evidencias del hecho, la Asamblea volvió a reunirse, abriéndose un espacio en el cual comparecieron las víctimas, los testigos, y en el que se podían realizar careos y se tomaron versiones de distintas personas como testigos, lo cual fue realizado de manera

abierta, comunitaria y pública, para que pudiesen existir en ese momento, si las hubiera, impugnaciones.

En el caso de este procedimiento se verificó que, una vez que existió suficiente claridad sobre lo ocurrido se procedió, de forma comunitaria, a establecer la culpabilidad o inocencia de la persona y a adoptar la conciliación o la decisión entre las partes, así como a imponer las medidas de sanación al infractor. Finalmente, fue la Asamblea General la que adoptó la decisión a partir de la cual se calificó el acto denunciado, se definió la autoría o la complicidad, se determinaron las medidas reparatoras y se ejecutaron estas, lo que es hecho en esta comunidad generalmente por las mujeres. Después, interviene una persona que actúa como consejero para el infractor y a veces, conjuntamente, incluyen a su familia para que comprenda esta la necesidad de la medida tomada y que se debe resguardar el buen vivir de la comunidad (Corte Constitucional del Ecuador (CCE), 2014).

Para las comunidades *Kichwa* Panzaleo cuando se comete una infracción que produce una afectación a las relaciones personales, sociales, familiares, económicas y comunitarias es necesario restituir ese daño ocasionado mediante la purificación y la reconexión con la naturaleza o *Pachamama* aplicando sanciones o reprimendas de alto contenido simbólico. Para esta comunidad la sanción es la única vía para restaurar el equilibrio y sanar a los infractores. Al mismo tiempo se considera que debe ser aplicada públicamente para cumplir con una función disuasiva y preventiva e influir en los demás miembros de la comunidad para que se abstengan de realizar estos actos en el futuro por lo que puede ser considerada la sanción como una especie de mecanismo de prevención general.

Lo que parece una pena o castigo es más bien una reprimenda, sanción, amonestación, advertencia o llamado de atención, según refiere Pedro Torres, citado por la Corte Constitucional en la sentencia objeto de estudio. “La comunidad es el pilar esencial de toda estructura y organización de vida, que no se refiere simplemente a la cohesión social sino a una estructura y percepción de vida que va más allá de los seres humanos”, lo que también señala Torres, citado por la Corte Constitucional (Corte Constitucional del Ecuador (CCE), 2014, pág. 19).

La Corte Constitucional resalta que es importante destacar que la Asamblea General ejerce la administración de justicia solo en los casos en que se ha provocado la muerte en la comunidad, es decir, cuando se ha afectado la vida y por tanto la cohesión de la comunidad y cuando se imponen las medidas más drásticas. “Es únicamente ante la muerte que se aplica, a

la vez, el castigo del baño con agua fría, la ortiga, el fuate, el cargar tierra o piedras en la plaza pública y los trabajos comunales” (Corte Constitucional del Ecuador (CCE), 2014, pág. 19). Esto quiere decir que se adoptan al mismo tiempo todas o varias de las medidas cuando se ha privado de la vida a otra persona.

Todo conflicto en las comunidades *Kichwa* de Panzaleo concluyen con el perdón y luego se procede a la reconciliación lo que permite rehacer o restablecer los vínculos entre la familia y la comunidad, lo cual en el caso objeto de estudio se hizo constar en acta, dejando plasmado allí que luego de realizado el proceso se había logrado la armonía entre todos, la paz y la tranquilidad se habían restablecido.

En la realización de este tipo de proceso siempre hay personas encargadas de velar porque se cumpla el procedimiento, es decir, de vigilar porque los usos y costumbres de la comunidad sean respetados y cumplidos correctamente. En consecuencia, expresó la Corte Constitucional, que la comunidad analizada en el caso cuenta con un procedimiento, que se realiza un acto público donde la autoridad que tomó la decisión en el caso está facultada para ello y, en tal sentido, la “Asamblea General Comunitaria es la autoridad competente encargada de conocer y resolver los casos de conflictos internos que afectan bienes jurídicos comunitarios en el pueblos kichwa Panzaleo” (Corte Constitucional del Ecuador (CCE), 2014).

Conviene citar la siguiente justificación que ofrece la Corte Constitucional acerca de las razones por las cuales considera que, en el caso objeto de análisis, la justicia indígena, no estaba protegiendo la vida de las personas, sino que perseguía otros fines.

Encontramos que las autoridades y demás comisionados que participaron en el proceso, lo que conocen y deciden en relación a la muerte de Marco Antonio Olivo, no es, en estricto sentido, el grado de participación de Silvio Candelejo Quishpe, y los cuatro involucrados en el hecho de la muerte; lo que los comuneros investidos de autoridad jurisdiccional indagan es el grado de afectación que la actuación de los involucrados provoca al colectivo comunitario. Esto se evidencia al evaluar el sentido y alcance de las sanciones adoptadas en la asamblea, a saber: la indemnización de cinco mil dólares que son donados a la organización UNOCIC para que sean invertidos en obras comunitarias; la prohibición del ingreso de grupos de "pandilleros" a las fiestas de la comunidad; la expulsión de la comunidad por dos años a los jóvenes con la obligación de los familiares de rehabilitarlos; las sanciones físicas y la sanción agravada al autor material del hecho (Corte Constitucional del Ecuador (CCE), 2014, pág. 21).

La Corte Constitucional se planteó, a modo de interrogante, si la comunidad del pueblo *Kichwa Panzaleo* protege la vida a través de estos procedimientos, al tiempo que esta misma indica que a partir de las medidas adoptadas no se está protegiéndose la vida de las personas en las comunidades, pues si solo se dispone la reparación “sanación” a la afectación que la actuación de los involucrados provoca a la comunidad, no hay respuesta sancionatoria ante la muerte causada. Desde estas interrogantes la Corte Constitucional va dejando establecido un criterio respecto a su consideración de que el bien jurídico vida quedó desprotegido.

Al efecto de argumentar esta opinión que se presenta como pregunta y respuesta la Corte Constitucional cita nuevamente a Pedro Torres quien explica que las comunidades protegen a la comunidad, el buen vivir, la convivencia armoniosa, pacífica y amistosa entre todos y si existen problemas es necesario convocar a la comunidad es la vida de la comunidad, la que está amenazada y se debe buscar cómo solucionar el problema y reprender a quien obra de esta manera. En palabras opinión de Pedro Torres: “el bien primigenio a ser protegido es la comunidad y la vida en la comunidad (*ayllukunapura*)” (Corte Constitucional del Ecuador (CCE), 2014, pág. 23).

La noción de responsabilidad que es subjetiva e individual en la justicia ordinaria aquí en las comunidades indígenas es colectiva y se asume por varias personas la responsabilidad, entre ellas, la familia. De modo que explica la Corte Constitucional que en las comunidades no se manejan los conceptos de encubridor, delincuentes, cómplices y, entonces, termina argumentando que en la justicia indígena del pueblo *kichwa Panzaleo* no se juzga ni sanciona la afectación a la vida, como bien jurídico protegido y derecho subjetivo de la persona. Luego, sustenta la Corte Constitucional en la sentencia dictada en el proceso, que “la justicia indígena, cuando conoce casos de muerte no resuelve respecto de la afectación al bien jurídica vida, como fin en sí mismo, sino en función de las afectaciones que este hecho provoca en la vida de la comunidad” (Corte Constitucional del Ecuador (CCE), 2014, pág. 24).

Acerca del segundo problema jurídico planteado referido a si: ¿Las instituciones y autoridades públicas respetaron a la comunidad indígena implicada en el proceso de juzgamiento en examen, en especial a las decisiones de la justicia indígena? (Corte Constitucional del Ecuador (CCE), 2014, pág. 12) la Corte Constitucional realizó varios análisis, como se verá a continuación.

Sobre este punto la Corte Constitucional realiza un examen sobre la importancia de la vida y la responsabilidad que tiene el Estado para con la vida de las personas, asumiendo como

conclusión que aun cuando no debe ser calificada como una interferencia en las facultades de los pueblos y nacionalidades indígenas, en todo caso en que se produzca un hecho contra la vida de una persona en las comunidades o territorios indígenas, le corresponde a la justicia ordinaria el conocimiento del asunto, es decir, el presunto infractor será juzgado y sancionado de conformidad con el Derecho Penal ordinario. De forma tal que señala que en virtud del artículo 66 numeral 1 de la Constitución de la República, y de las normas que constan en los instrumentos jurídicos internacionales de derechos humanos, se deberá juzgar al posible infractor en la justicia ordinaria, a cuyo efecto se deberán realizar las coordinaciones entre ambos sistemas jurídicos a fin de determinar la responsabilidad de las personas en los hechos.

Expresa entonces la Corte Constitucional que tal como ocurrió en el caso en examen, estas personas fueron llamadas a la justicia ordinaria por la muerte de Marco Olivo Palio, en razón de las competencias constitucionales y legales que les vienen atribuidas a los jueces ordinarios para juzgar y, de probarse su culpabilidad y responsabilidad en la ejecución de los hechos, resultarán sancionados por el delito contra la vida ejecutado. Según la Corte Constitucional esto en nada afecta al derecho de los pueblos y nacionalidades indígenas de solucionar sus conflictos dentro de sus territorios, declarando que el ejercicio de estas facultades está garantizado mientras no afecten los derechos humanos previstos en convenios internacionales o en la Constitución.

Señala, además, la Corte Constitucional en la Sentencia Nro. 113-14-SEP-CC, que no afecta en nada reconocer los derechos de las personas indígenas a ser juzgados por la justicia ordinaria bajo los mandatos del Derecho Internacional y del Derecho interno, respetando su condición económica social y cultural. A partir de ahí la Corte ofrece indicaciones para que en la jurisdicción ordinaria se prefieran sanciones para los miembros de las comunidades indígenas distintas al encarcelamiento y se coordine con las autoridades indígenas para que estas personas reciban un tratamiento acorde con sus particulares características y condiciones económicas, sociales y culturales (Corte Constitucional del Ecuador (CCE), 2014).

Después de realizar la Corte Constitucional un llamado a través de la Sentencia Nro. 113-14-SEP-CC a los medios de comunicación para que sean objetivos y ofrezcan información completa y no parcializada sobre lo que en realidad es la justicia indígena, se pronuncia la misma sobre la decisión que ha adoptado. Sus tres primeros pronunciamientos decisorios fueron los siguientes:

1. Que no se han vulnerado derechos constitucionales, tanto en el ejercicio de la administración de justicia indígena por parte de la Asamblea General Comunitaria de La Cocha, como tampoco por parte del Ministerio Público y la judicatura penal ordinaria.
2. Que la Asamblea General Comunitaria del pueblo kichwa Panzaleo es la autoridad de justicia indígena habilitada y competente para resolver los conflictos internos en sus territorios.
3. Que la Asamblea General Comunitaria del pueblo kichwa Panzaleo, cuando conoció este caso de muerte, no resolvió respecto de la protección del bien jurídico vida como fin en sí mismo, sino en función de los efectos sociales y culturales que esa muerte provocó en la comunidad, estableciendo diversos niveles de responsabilidad que son distribuidos, en distinto grado, entre los directamente responsables y sus respectivas familias, mientras que por su lado, el ministerio público y la justicia penal ordinaria actuaron bajo la obligación constitucional y legal de investigar y juzgar, respectivamente, la responsabilidad individual de los presuntos implicados en la muerte, por lo que esta Corte declara que no se ha configurado el *non bis in ídem* o doble juzgamiento (Corte Constitucional del Ecuador (CCE), 2014, pág. 34).

Después de estas disposiciones, la Corte establece un conjunto de reglas de cumplimiento para la jurisdicción indígena, entre las cuales se señalan como las más importantes que en los casos en que se produzca un hecho contra la vida, la jurisdicción y competencia pertenece la jurisdicción ordinaria, aun en los casos en que los presuntos responsables pertenezcan a las comunidades o que ocurran los hechos en la comunidad o territorios indígenas. Dispuso la Corte que en los demás casos, la jurisdicción indígena conserva sus facultades para solucionar sus conflictos y que, en la justicia ordinaria cuando se encuentre implicado un ciudadano indígena, se tengan en cuenta las regulaciones establecidas en el Convenio 169 de la OIT.

También dispuso que, para divulgar información acerca de la aplicación de la justicia indígena, los medios de comunicación deben contar con la aprobación de las autoridades de los pueblos y nacionalidades, asegurando la veracidad de la información y la integralidad de esta y no divulgar solamente la sanción, de manera que se comprenda todo el procedimiento seguido para adoptar la decisión (Corte Constitucional del Ecuador (CCE), 2014).

Se dispuso además que el Consejo de la Judicatura organizara un proceso de difusión de la sentencia dictada y además que diseñara una política institucional para la coordinación

entre la justicia indígena y la ordinaria tanto para el Ministerio Público como para las instancias judiciales.

Análisis crítico a la sentencia constitucional y de sus argumentos

La sentencia de la Corte Constitucional puede ser objeto de fuertes críticas precisamente por la incoherencia entre los argumentos y la decisión. En principio, es decir, cuando se inicia la sentencia, sus argumentos se dirigen a elevar la relevancia que tiene la justicia indígena, el valor que le otorga al pluralismo jurídico y, luego, se detiene en el valor vida para sostener que la jurisdicción indígena no protege la vida directamente, sino a la comunidad, con lo cual desvirtúa totalmente los fundamentos ofrecidos hasta entonces y considera que es el Estado quien debe juzgar cuando se produce la muerte de una persona.

Este planteamiento realizado por la Corte Constitucional en la sentencia objeto de estudio, daña, de manera importante, la seguridad jurídica pues hasta el momento en que se dicta la sentencia, quedaba claro que la Constitución de la República del Ecuador reconocía el derecho de los pueblos y nacionalidades indígenas a juzgar los hechos que ocurrieran en sus territorios. Sin embargo, la Sentencia se ata al valor vida como bien jurídico protegido para echar por tierra toda una normativa, así como una historia de siglos de juzgamiento en las tierras indígenas, con sus tradiciones, costumbres y usos.

La Sentencia Nro. 113-14-SEP-CC, evaluada desde el punto de vista crítico, merece ser calificada como generadora de notable inseguridad jurídica, pues surge a partir de ella una incertidumbre provocada por los argumentos que utiliza la misma en relación con los fines de protección comunitaria y no de la vida misma. La preocupación surge cuando se piensa en otros bienes jurídicos como la integridad personal, sea que se trate de lesiones o agresión psicológica o violación o robo o cualquier delito. En todos los casos, la justicia indígena protege la comunidad y tiene sus paradigmas, entonces el argumento para justificar el traslado a la justicia ordinaria en ser un delito contra la vida, le sirve a cualquier delito porque en todas las faltas que la comunidad indígena juzga se persigue un fin reparador, de protección familiar o comunitaria, más allá de la pena o el castigo personal que sufra la persona.

Es inadmisibles el argumento que utiliza la Corte Constitucional para limitar las facultades jurisdiccionales de los pueblos y comunidades indígenas. De otra parte, la Sentencia pretende transmitir un mensaje de respeto hacia las formas de juzgar y sancionar que termina deteriorando, sin que logre operar en el convencimiento de que los destinatarios más interesados en el tema son los pueblos y comunidades e indígenas. Se revela, por tanto, a través

de la Sentencia una intención no lograda de no evidenciar el menosprecio por las formas de juzgar que utilizan los miembros de los pueblos y nacionalidades indígenas.

Pudiera ser que para los que forman parte de la justicia ordinaria resulte abusivo una forma determinada de aplicar la justicia indígena y pueden incluso algunas comunidades o autoridades equivocarse al juzgar o al investigar, como también ocurre en la jurisdicción ordinaria. Es probable que, en ocasiones, en la justicia indígena las autoridades cometan errores como ocurre con los jueces ordinarios, e incluso puede ser que el cumplimiento y ejecución de la pena hayan traído alguna vez consecuencias fatales y eso es muy lamentable, como lo es también que más de cuatrocientas personas hayan muerto en los centros de privación de libertad del Ecuador entre los años 2021 y 2022.

En tal sentido se señala que el informe de Naciones Unidas, de 10 de mayo de 2022, reiteró “su profunda preocupación por la constante violencia en las cárceles del país donde han fallecido, presuntamente por asesinato, cerca de 400 personas en menos de dos años” (Organización de Naciones Unidas (ONU), 2022), pero eso no implica inexorablemente que se despoje a las autoridades de la justicia ordinaria ecuatoriana de la función de juzgar.

El 30 de julio de 2014, la Corte Constitucional de Ecuador determinó que los casos de homicidios violentos cometidos por miembros de comunidades indígenas solo podrían ser juzgados por la justicia ordinaria, sin embargo, la comunidades y los líderes indígenas defienden explícitamente la aplicación de sus propias costumbres y derechos consuetudinarios y no parece que haya operado en el convenimiento de estas comunidades la limitación impuesta en la sentencia objeto de análisis, lo que demuestra la importancia de cumplir con lo establecido en la Constitución, en relación con la necesidad de establecer los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008).

Esta Sentencia Nro. 113-14-SEP-CC ha establecido un precedente constitucional que, a efectos prácticos, limita la jurisdicción de las autoridades indígenas en casos de delitos que atentan contra la vida, sin contar con un precedente normativo que así lo indique o que dé alguna posibilidad a abrir espacio a esa interpretación. Tampoco realiza disposición expresa la Corte Constitucional para que sea modificada alguna legislación constitucional o complementaria, en que se regule que los pueblos y nacionalidades tienen derecho a impartir justicia salvo en los casos en que se atente contra la vida. Si este criterio hubiera sido lo suficientemente sólido no se hubieran generado tantas controversias después de haber sido

adoptada la decisión, a partir de lo cual algunos consideran que estos fundamentos solo eran para este caso y otros estiman que es para todos los casos.

La Corte Constitucional, en otros casos sometidos a su conocimiento, ha comparado los ordenamientos jurídicos de la región. Sobre todo, en América existen pueblos y comunidades indígenas en varios países y territorios que le hubieran permitido confirmar con mayor amplitud la presencia o no de limitaciones impuestas por el Estado a la justicia indígena. Hubiera sido conveniente comparar hasta qué punto existe pluralismo jurídico en otros Estados, la forma en que se reconoce y aplica la justicia, así como las razones y fundamentos que autorizarían a limitarla.

La forma en que la Corte Constitucional argumenta y sostiene que la jurisdicción indígena no tiene facultades para juzgar los hechos contra la vida constituye un retroceso en cuanto al reconocimiento de los derechos colectivos consagrados en la Constitución. La propia Corte Constitucional ha indicado la necesidad de la declinación de la competencia de la justicia ordinaria a favor de la justicia indígena, preservando, de esta manera, el respeto a la autonomía de la justicia indígena (Corte Constitucional del Ecuador (CCE), 2014, pág. 30).

La Sentencia también pone en un plano de inferioridad a la justicia indígena en relación con la justicia ordinaria, pues la limitación para juzgar delitos contra la vida constituye un importante limitante para esta. Se debe mencionar que la Sentencia pudiera constituir una muestra de que pese a la pretendida plurinacionalidad e interculturalidad los asuntos relacionados con los pueblos y nacionalidades todavía se ven con un prisma clasista, desde el que se entiende que estos pueblos son ciudadanos de segunda categoría a los que hay que guiar para que actúen de forma correcta, como sería el caso del juzgamiento de los delitos contra la vida.

Importancia del caso en relación con el estudio constitucional ecuatoriano

El caso objeto de estudio resulta de vital importancia para el desarrollo teórico y práctico del Derecho Constitucional y para sostener la necesidad de continuar profundizando en fortalecer los derechos humanos desde un diálogo intercultural en que se respeten, en condiciones de igualdad, los criterios de todos. Dentro de ello no solamente resulta relevante el hecho de que es necesario fomentar la cultura de respeto a la legalidad y a los derechos fundamentales o los derechos de los pueblos y nacionalidades de juzgar los hechos que se susciten en sus territorios, sino que permite resaltar la responsabilidad del Estado en preservar la cultura e identidad de los pueblos y nacionalidades, a través del fortalecimiento de valores

de todos los habitantes de la nación, así como mediante la no discriminación y la protección de la igualdad.

El tema que aborda la Corte Constitucional en su Sentencia obliga a reflexionar sobre el papel del Estado para apoyar la diversidad, la interculturalidad y el pluralismo jurídico. En los propios conceptos que postula el artículo primero de la Constitución (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008), se refleja que esta es la voluntad declarada por la sociedad ecuatoriana, sin embargo, en ocasiones, se realiza una lectura y repetición mecánica de conceptos y categorías que se han planteado en la Constitución, pero que al final se convierten en ilusorias y es una letra muerta en la que no se garantizan los mismos, reflejándose un menosprecio hacia determinados grupos sociales que forman parte de la población ecuatoriana y que han sido invisibilizados y marginados históricamente.

En tal sentido la decisión de la Corte Constitucional en la Sentencia Nro. 113-14-SEP-CC coloca en un lugar de superioridad a la justicia ordinaria, que hasta ahora no termina de resolver problemas cruciales de la justicia como son la corrupción o la grave crisis penitenciaria, sin embargo, despoja a los pueblos y nacionalidades de sus formas más efectivas de disciplinar a sus miembros

Si bien para el año 2024 la situación de la crisis judicial se ha agravado, este fenómeno no surgió siquiera en la década presente, sino que viene incrementándose la corrupción desde muchos años atrás, por lo que al momento de dictarse esta Sentencia Nro. 113-14-SEP-CC, en el año 2014, tampoco se encontraban méritos suficientes para establecer limitaciones a la justicia indígena y desplazar esas competencias a la justicia ordinaria. Mucho más grave aún era autorizar el doble juzgamiento de quienes ya habían sido juzgados y reprimidos por las comunidades indígenas (Corte Constitucional del Ecuador (CCE), 2014), lo cual constituía una violación expresa al Código Orgánico de la Función Judicial (Ecuador, Asamblea Nacional, 2009) y a la propia Constitución (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008).

Métodos de interpretación

En la interpretación del caso sometido a su conocimiento, la Corte Constitucional utilizó distintos métodos relacionados con la interpretación literal o gramatical de la Constitución, pero, aunque es muy claro el texto relacionado con los derechos de los pueblos y nacionalidades, se aprecia una tendencia a sobreponer un modo de enjuiciar sobre otro, en este caso el que ubica por debajo es el de la justicia indígena. A pesar de los esfuerzos por expresar

que se respeta y es válida la justicia indígena, la Corte Constitucional en la Sentencia despojó a las comunidades de toda facultad para juzgar los hechos que afecten la vida.

Al momento de interpretar la Constitución, la Corte Constitucional de Ecuador, aunque argumenta y sostiene que es necesario respetar la justicia indígena, en realidad no valida la real voluntad de la Constitución de apoyar a los pueblos y nacionalidades y no tiene en cuenta varios principios básicos establecidos en el texto constitucional, como son el de favorabilidad, debido proceso y *non bis in ídem* así como otros principios establecidos en el Código Orgánico de la Función Judicial, como el de diversidad, igualdad y pro jurisdiccionalidad indígena.

La Corte Constitucional de Ecuador, atendiendo a las reglas de la interpretación evolutiva o dinámica, analizó las normas jurídicas, en su contexto general, buscando la coexistencia y armonía entre estas. Al propio tiempo, examinó los fines que persigue el texto Constitucional como una de las formas de interpretación del Derecho, tradicionalmente utilizadas, que es la interpretación teleológica.

En sus argumentos interpretativos se refleja el intento de no relevar una actitud discriminatoria, aunque termina desacreditando a la justicia indígena y al pluralismo jurídico, que forman parte fundamental del Estado plurinacional y diverso que es el Ecuador. Se utilizó la interpretación sistemática entre los instrumentos jurídicos internacionales y el ordenamiento jurídico interno, sin embargo, algunos de los principios de los derechos reflejados por el Convenio 169 de la OIT y de la propia Constitución fueron desestimados o no acogidos como debió realizarse.

La Corte Constitucional deja implícita una interpretación generadora de cierta inseguridad, desigualdad, discriminación y menosprecio por las habilidades y facultades de los pueblos y nacionalidades lo que es inconsecuente con la actitud de un Estado plurinacional que busca preservar la identidad y cultura, y tradiciones indígenas. Más bien debió interpretarse en favor de los reos y exhortar a la comunidad indígena a elevar su cultura hacia el respeto de los derechos humanos y proporcionar herramientas para conseguir que contasen con instrumentos y recursos y con ello mejorar la calidad de la justicia indígena, sin intentar intervenir en la aplicación de su Derecho consuetudinario.

Propuesta personal de solución del caso

En torno al caso objeto de estudio, si hubiera tenido la posibilidad de conocer y de resolver el asunto como juez, hubiera optado por considerar, en primer lugar, la imposibilidad de juzgar nuevamente a quienes ya habían sido juzgados y sancionados por la muerte de Marco

Olivo Palio, utilizando para ellos los argumentos que resultaban procedentes en el caso y fundamentando los mismos, legalmente, en la Constitución y en los propios instrumentos internacionales el derecho de los pueblos indígenas de juzgar y utilizar su sistema consuetudinario y en la prohibición del doble juzgamiento.

A continuación se sintetizan las ideas que tomaría para sostener un voto salvado en caso de que la mayoría de los jueces no coincidieran con este criterio, sin embargo, defendería esta posición aun después de haber escuchado y leído todos los argumentos que en esta Sentencia Nro. 113-14-SEP-CC (Corte Constitucional del Ecuador (CCE), 2014) se hacen constar.

Los fundamentos de hecho y de Derecho serían los siguientes:

Primero: Las formas que tienen las comunidades indígenas de resolver sus conflictos han existido siempre, independientemente de la propia existencia de la justicia ordinaria y antes incluso de que el Estado intentara imponer a los nativos o pueblos originarios un derecho escrito, ajeno, influenciado y conformado por grupos que nada tenían que ver con la cultura de los habitantes de estas comunidades, de manera que para quienes conservan en la actualidad su cultura, su identidad lo extraño, no es la justicia indígena sino el procesamiento de las personas ante un juez ordinario y una sanción en un centro de privación de libertad. Para consolidar esta postura recordaría el pasaje de la propia Sentencia Nro. 113-14-SEP-CC, por el cual el Rey de España indicaba, en fecha tan lejana como 1580, la necesidad de no realizar intromisiones en la autoridad de los caciques y demás intervinientes en la impartición de justicia en los territorios latinoamericanos.

Segundo: La vida resulta un bien jurídico fundamental tanto para el Estado como para las comunidades y muestra de ello es que las reprimendas más rigurosas, en el caso de la justicia indígena, se imponen a los que cometen hechos en los que resulta la muerte, en lo que incluso se imponen todos los castigos juntos o varios de ellos. La diferencia es que los pueblos indígenas consideran que la cárcel no constituye el medio idóneo para restablecer y devolver a la comunidad y las familias la paz y la tranquilidad que necesitan para recuperar su equilibrio y tampoco consideran los miembros de los pueblos y comunidades indígenas que los fines de la justicia deban ser resueltos a través de la represión. En realidad, de los fines y objetivos previstos en el Código Orgánico Integral Penal (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014) con la Sentencia dictada solo se busca la aplicación de una pena privativa de libertad, lo que no es para nada restaurativo sino meramente punitivo.

Tercero: Ecuador reconoció constitucionalmente el derecho de los pueblos y comunidades a impartir justicia y resolver sus conflictos, lo cual significa que coexisten al menos dos sistemas jurídicos en su territorio, siendo uno el ordinario y otro el indígena, aunque se conoce que en las comunidades indígenas se diferencian los procedimientos para juzgar, pues los mismos parten de su cultura y tradiciones propias. No había previsto la Constitución ningún precepto que excluyera algún tipo de juzgamiento y donde la ley no distingue no cabe distinguir, de manera que lo que realizó la Corte Constitucional en la Sentencia cuestionada tuvo un efecto “sorpresa” sobre los pueblos y nacionalidades y constituye una manifiesta falta de seguridad jurídica.

Cuarto: Los miembros y autoridades de la comunidad indígena cumplieron sus procedimientos, investigaron conforme a sus ritos, los infractores se sometieron a la justicia indígena, se realizó juicio público, oral, como ha sido tradición indígena, participó la asamblea comunitaria y se aplicó el castigo indígena como históricamente acostumbra los pueblos a realizarlo, entonces si el Estado ecuatoriano había reconocido esta forma de realizar el proceso no debía desacreditar la decisión de las autoridades de realizar de esta forma el proceso. La actuación de la Corte Constitucional representa un menosprecio a las formas que los indígenas consideran idóneas para administrar justicia en sus territorios. Pudiera parecer que las formas de aplicar los castigos son rigurosas o que el no internamiento en prisión de una persona que ha dado muerte a otra no reconoce el valor vida, sin embargo, este no es el criterio que siguen los pueblos y nacionalidades en sus territorios.

Quinto: Aunque resulte difícil asumirlo como verdad, cada vez con más fuerza en el Ecuador la pena privativa de libertad no permite reeducar, enmendar, ni rehabilitar a las personas. Esta es una realidad en la que se ha insistido por años y que empeora cada vez más. De manera que ni el infractor ni sus familiares logran alcanzar un mínimo de paz cuando alguien es penado y enviado a prisión. En ese sentido se han pronunciado varios autores como (Da Fonte Carvalho, 2022), (Romero, 2021) y (Pontón, 2022) pues el dolor, el sufrimiento, el miedo y la inseguridad que afecta al privado de libertad y su familia ante la violencia extrema que se vive en las prisiones, son una consecuencia de la negligencia estatal que debe ser valorada en su justa medida. El tema del encarcelamiento es tan grave y perjudicial en toda América Latina que Zaffaroni ha señalado lo siguiente:

Un juez que envía a prisión a alguien y sabe, que en esa prisión no se limita la pena, o la prisión preventiva cautelar, a una mera privación de libertad, sino que las condiciones

prisionales son de tortura; luego, desde un punto de vista jurídico penal puro, se convierte en un autor mediato de tortura (Zaffaroni, 2020, pág. 32).

Lo que es indiscutible es que los pueblos y nacionalidades indígenas no consideran la pena privativa de libertad en sus medidas sancionatorias y, aunque desde la justicia ordinaria se ha criticado o se estima que se necesita la sanción de internamiento en un “centro de rehabilitación”, la realidad ha demostrado que las personas que son remitidas a centros de privación de libertad generalmente no se enmiendan, ni siquiera la sociedad piensa que la pena sirve para arrepentirse, para que los demás lo perdonen o para restablecer la paz familiar o comunitaria. Es más reprochable la conducta de la sociedad ecuatoriana que busca vengarse con una pena privativa de libertad que la de aquellos pueblos originarios que buscan, a través de la imposición de la pena el arrepentimiento y el perdón para volver a acoger en su seno al infractor. Esto confirma una crítica abierta al sistema de justicia ordinario relacionado con la pena y la necesidad de tratamiento adecuado en las prisiones, pues la pena sin tratamiento no es justicia, es venganza, y aunque parezca áspero afirmarlo, es una realidad que es necesario cambiar. Entonces la Corte Constitucional, en su Sentencia, se alinea al criterio de que es necesaria la justicia ordinaria que modificaría sustancialmente la pena, y en lo demás, el procedimiento no es más ágil, ni más favorable, sobre todo porque implica, sin discusión y en la práctica, un doble juzgamiento, pese a lo que al respecto intente establecer la Corte Constitucional en su Sentencia.

Sexto: La Sentencia dictada constituye una violación al *non bis in ídem* y esta es la idea que expondría si fuera juez porque, de hecho, en este caso los cinco infractores fueron juzgados y condenados por un sistema jurídico lícito, reconocido constitucionalmente, a través de un procedimiento consuetudinario, participaron en audiencia pública y oral y se adoptaron las medidas contra ellos, entonces, no es posible que otros jueces consideren que hay que admitir que sean sometidos a otro juicio con características similares. Si se verifica, desde el punto de vista procesal, el sistema de justicia indígena ecuatoriano posee más rasgos del sistema acusatorio que el propio sistema procesal penal ordinario, pues el juicio que se realiza es verdaderamente oral, en breves plazos, con participación popular, con incitativa privada, con imparcialidad, contradicción y publicidad.

Séptimo: Finalmente, en consideración personal utilizaría como argumento el incumplimiento de los principios que rigen el debido proceso y dentro de ellos enfatizaría en la favorabilidad o en los postulados que indican que en la esfera penal es necesario aprovechar las oportunidades para proteger al más débil, que es el procesado, esto se ha conocido en la

doctrina como principios *favor rei*. Cuando en materia penal existe un conflicto de leyes o es necesario decidir, siempre debe atenderse en que no salga perjudicado el procesado porque este es el más desprotegido procesalmente. El Estado tiene un poder mucho más potente que las personas individuales, porque el Estado cuenta con la Fiscalía, los jueces, la policía y todo un sistema integral para investigar, acusar y juzgar mientras el presunto infractor, lo más que tiene es un abogado, entonces no es posible que ante un conflicto entre el Estado y el individuo se escoja la opción que más perjudica al infractor que ya había sido juzgado.

Conclusión personal del análisis del caso: Bajo ningún argumento procedería con el doble juzgamiento de los infractores por las razones expuestas y en ningún supuesto limitaría las facultades reconocidas por la Constitución de la jurisdicción indígena para juzgar.

Razonablemente dispondría que se deben establecer mecanismos que permitan el acceso a determinadas informaciones sobre el respeto de los derechos humanos en los pueblos y nacionalidad como medida preventiva para evitar excesos en la aplicación de la justicia.

CONCLUSIONES

La Constitución de la República de Ecuador reconoce que los pueblos y nacionalidades el derecho de aplicar su Derecho Consuetudinario y resolver sus conflictos de acuerdo a sus usos, costumbres y tradiciones en sus territorios, particular que además ha sido respetado históricamente y que ha sido defendido a través de los siglos por los pueblos y nacionalidades indígenas

En el Estado ecuatoriano coexisten dos sistemas jurídicos, de una parte la justicia ordinaria con sus rasgos asociados a un sistema acusatorio y de otra la justicia indígena, caracterizada por procedimientos organizados y ejecutados de forma pública, oral, en las que existen autoridades que se encargan de esclarecer los hechos, ejecutando en forma pública y con la participación de la comunidad en su tradicional forma de enjuiciar, con lo cual se cumple el debido proceso que en su concepción poseen los pueblos y comunidades indígenas

La justicia indígena, desde el punto de vista constitucional, se encuentra a igual nivel que la justicia ordinaria, por lo que no deberían imponerse límites a la aplicación de la misma ni en cuanto a materia ni en cuanto a sanciones, pues la misma descansa en la cosmovisión indígena y es la forma en que estos pueblos mantienen la paz y la armonía en sus comunidades.

En términos específicos, la decisión de la Sentencia 113-14-SEP-CC implica un retroceso en el respeto al Derecho de los pueblos indígenas y atenta contra la propia esencia constitucional de la plurinacionalidad y del pluralismo jurídico en el Ecuador, pues pone en condición de inferioridad a la justicia indígena en relación con la justicia ordinaria a partir de la limitación de la justicia indígena para resolver los asuntos de delitos contra la vida, pese al reconocimiento de que, en el caso analizado las autoridades indígenas desarrollaron el debido proceso y tenían la capacidad de conocer los conflictos de la comunidad y mantener autonomía jurisdiccional. En tal sentido la Corte Constitucional sustentó esta afirmación argumentando que el bien jurídico protegido de la cultura indígena era diferente al de la justicia ordinaria, por lo que se violó el principio de diversidad cultural en los sistemas jurídicos no ordinarios.

De esta manera, esta sentencia y lo descrito por la Corte Constitucional debería entenderse como el sometimiento en la práctica de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas a las leyes occidentales, lo cual no encuentra respaldo en la normativa ecuatoriana ni en el Derecho internacional. Como consecuencia de esto, es clara que la concepción de Estado plurinacional, a los efectos prácticos, está sesgada por las creencias y

por las costumbres occidentales, lo que constituye una vulneración a los propios preceptos constitucionales y debe ser motivo de futuras revisiones.

La sentencia de la Corte Constitucional 113-14-SEP-CC no solamente contradice las reglas correspondientes al *non bis in ídem* sino que menosprecia las aptitudes y facultades reconocidas constitucionalmente a los pueblos y nacionalidades indígena en Ecuador, desamertando el pluralismo jurídico y desconociendo la decisión adoptada por la comunidad indígena conforme a los procedimientos, usos y costumbres de los pueblos originarios.

Se debe agregar que la decisión de la Corte Constitucional viola el marco legal constitucional e internacional que protege los sistemas jurídicos indígenas, lo que crea una serie de limitaciones a los sistemas jurídicos indígenas que están protegidos legalmente. La decisión no reconoce el cumplimiento del derecho de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas en su territorio, ni su capacidad para sancionar a sus integrantes por violar el derecho a la vida, el cual está protegido por la Constitución de la República del Ecuador (2008).

De esta manera, esta sentencia y lo descrito por la Corte Constitucional debería entenderse como el sometimiento de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas a las leyes occidentales; lo cual va en contra de todo lo referido en normativa ecuatoriana y respaldado por el Derecho internacional. Como consecuencia de esto, es clara la promoción de un Estado fallido y mal calificado como plurinacional e intercultural; por ende, en casos similares, se deben analizar las decisiones tomadas.

Bibliografía

- Albarracín, W. (2011). La protección de los derechos de los pueblos indígenas en el Derecho Internacional. En S. Käss, y C. Heins, *Los Derechos Individuales y Derechos Colectivos en la Construcción del Pluralismo Jurídico en América Latina* (págs. 67-88). Konrad Adenauer Stiftung e.V.
- Ariza, R. (2015). El pluralismo jurídico en América Latina y la nueva fase del colonialismo jurídico en los estados constitucionales. *InSURgência: revista de direitos e movimentos sociais*, 1(1), 165-194. <https://doi.org/https://doi.org/10.26512/insurgncia.v1i1.18803>
- Assies, W. (1999). Pueblos indígenas y reforma del Estado en América Latina. En W. Assies, G. van der Haar, y A. Hoekema, *El Reto de la Diversidad. Pueblos indígenas y reforma del Estado en América latina* (págs. 21-56). El Colegio de Michoacan.
- Ávila, M. P. (2013). El Derecho Penal Indígena: Entre la diversidad y los derechos humanos. *American University International Law Review*, 28(4), 943-974. Retrieved 25 de 03 de 2024, from <https://digitalcommons.wcl.american.edu/auilr/vol28/iss4/3/>
- Baltazar, R. C. (2009). La justicia indígena en el Ecuador. En C. E. Gallegos-Anda, y D. Caicedo, *Derechos Ancestrales. Justicia en Contextos Plurinacionales* (págs. 451-472). Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Bourdieu, P. (1997). *Razones prácticas sobre la teoría de la acción*. Anagrama.
- Brito, V. (2021). *El desarrollo legal de un mejor juzgamiento de los delitos contra la vida por medio de la justicia indígena*. Quito - Ecuador: Lorenz Ediciones.
- Carrión, E. (2021). *El reconocimiento del derecho a la identidad cultural y sus costumbres, tradiciones y sentido de pertenencia*. Guayaquil - Ecuador: Prometeo Publicaciones.
- Corte Constitucional del Ecuador (CCE). (0 de julio de 2014). *Sentencia Nro. 113-14-SEP-CC*. http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J2FsZnJlc2NvJywgdxVpZDonZTJjMGFINDgtMWE0OC00MTFmLTljY2QtY2I0NTgyNjZmZDViLnBkZid9
- Da Fonte Carvalho, M. M. (2022). Las penas perdidas: los nudos críticos del sistema carcelario en el Ecuador. *Revista de derecho*(, 159-180.

- de Sousa Santos, B. (2012). Cuando los excluidos tienen Derecho: justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad. En B. de Sousa Santos, y A. Grijalva, *Justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad en Ecuador* (págs. 13-50). Abya Yala. Retrieved 20 de 02 de 2024, from https://www.boaventuradesousasantos.pt/media/Justicia_Indigena_Ecuador.pdf
- Díaz Ocampo, E. (2015). La formación en la justicia indígena como alternativa frente al pluralismo jurídico. *Derecho y Cambio Social*, 12(42). Retrieved 20 de 02 de 2024, from <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5456402>
- Díaz Ocampo, E. (2018). El Pluralismo Jurídico en América Latina. Principales Posiciones Teórico-Prácticas. Reconocimiento Legislativo. *Revista de la Facultad de Derecho de México*(271), 363-394. Retrieved 20 de 02 de 2024, from <https://www.revistas.unam.mx/index.php/rfdm/article/view/65367/57333>
- Díaz, E., y Antúnez, A. (2016). El conflicto de competencia en la justicia indígena del Ecuador. *Temas Socio-Jurídicos*, 35(70), 95-117. Retrieved 18 de 02 de 2024, from <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r35496.pdf>
- Díaz, E., y Antúnez, A. (2016). La justicia indígena y el pluralismo jurídico en Ecuador. El constitucionalismo en América Latina. *Derecho y Cambio Social*, 13(44), 1-38. Retrieved 10 de 12 de 2023, from <https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&opi=89978449&url=https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5456253.pdf&ved=2ahUKEwjSxtiw95CFAxVusoQIHZIGBOQQFnoECB0QAQ&usg=AOvVaw1nkN3-SMpPuBAGo2GAiNhZ>
- Díaz, E., y Antúnez, A. (04 de 2017). *El Derecho indígena y el ordenamiento jurídico ecuatoriano*. Retrieved 20 de 02 de 2024, from <https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/45176-derecho-indigena-y-ordenamiento-juridico-ecuatoriano>
- Duque, A. (2023). *El derecho consuetudinario y el derecho indígena en el contexto ecuatoriano*. Gauayaquil - Ecuador: Justos Publicaciones.
- Ecuador, Asamblea Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito: Registro Oficial No. 449, 20 de octubre de 2008.
- Ecuador, Asamblea Nacional. (09 de 03 de 2009). *Código Orgánico de la Función Judicial*. Retrieved 20 de 11 de 2023, from Registro Oficial Suplemento 544 de 09-mar.-2009.

Última modificación: 22-may.-2015:
https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/normativa/codigo_organico_fj.pdf

Ecuador, Asamblea Nacional. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Última Reforma: Suplemento del Registro Oficial 222, 4-I-2023.

Ecuador, Asamblea Nacional. (03 de 07 de 2014). *Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad*. Retrieved 20 de 02 de 2024, from https://www.igualdad.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2022/08/ley_organica_consejos_nacionales_igualdad_ago2022.pdf

Ecuador, Asamblea Nacional Constituyente. (11 de 08 de 1998). *Constitución Política de la República del Ecuador*. Retrieved 20 de 12 de 2023, from https://www.cancilleria.gob.ec/wp-content/uploads/2013/06/constitucion_1998.pdf

Ecuador, Congreso Nacional. (17 de 03 de 2004). *Ley de Organización y Régimen de las Comunas*. Retrieved 25 de 11 de 2023, from <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2008/6614.pdf>

Ecuador, Corte Constitucional. (30 de 07 de 2014). *Sentencia No. 113-14-SEP-CC*. Retrieved 20 de 11 de 2023, from <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=113-14-SEP-CC>

Fusseau, A. (2022). *La justicia indígena y sus consecuencias sociales y legales: Revisión técnica de diferentes casos de estudio*. Ambato - Ecuador: UTA Publicaciones.

Galarza, P. (2022). *El Estado y su consulta con los pueblos indígenas y nacionalidades*. Quito - Ecuador: Cuadros Publicaciones Jurídicas.

Gallardo, L. (2023). *La coordinación y cooperación de la justicia indígena*. Quito - Ecuador: Platón Ediciones Jurídicas.

García, F. (2009). La jurisdicción indígena: del monismo jurídico a la interlegalidad. En S. Andrade, y L. F. Ávila, *La transformación de la Justicia* (págs. 479-498). Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Garrido, P. (2020). *La justicia indígena y su cosmovisión social y jurídica*. Guayaquil - Ecuador: Prometeo Ediciones.

- Gómez, S. (2012). *Metodología de la investigación*. México: Red Tercer Milenio. Retrieved 20 de 12 de 2022, from http://up-rid2.up.ac.pa:8080/xmlui/bitstream/handle/123456789/2019/Metodologia_de_la_investigacion.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Grijalva, A. (2012). Del presente se inventa el futuro: justicias indígenas y Estado en Ecuador. En B. de Sousa Santos, y A. Grijalva, *Justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad en Ecuador* (págs. 51-78). Abya Yala.
- Hidalgo, M. (2022). *Los pueblos indígenas en el Ecuador y un Estado plurinacional*. Quito - Ecuador: Cosmos publicaciones.
- Jiménez, H. G., Viteri, B. d., y Mosquera, M. d. (2021). La justicia indígena y la violación de los principios contemplados en la constitución del Ecuador. *Revista Universidad y Sociedad*, 13(2). Retrieved 8 de 12 de 2023, from http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2218-36202021000200176
- Lang, M. (2009). Introducción. En M. Lang, y A. Kucia, *Mujeres indígenas y justicia ancestral* (págs. 9-11). UNIFEM.
- Luque, A., Ortega, T., y Carretero, P. (2019). La justicia indígena en Ecuador: el caso de la comunidad de Tuntatacto. *Revista Prisma Social*(27), 1-19. Retrieved 20 de 12 de 2023, from <https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&opi=89978449&url=https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo%3Fcodigo%3D7153033&ved=2ahUKEwjRvIWj8JCFAXXYTjABHaV4DEQQFnoECBgQAQ&usq=AOvVaw2ZEYWjYN14HV9OjiBCgrzF>
- Montaña, J. (2008). La función Judicial y la justicia indígena en la nueva Constitución ecuatoriana. En R. Ávila, A. Grijalva, y R. Martínez, *Desafíos constitucionales. La Constitución ecuatoriana del 2008 en perspectiva* (págs. 189-216). Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Montero, X. (2021). *Ecuador y los elementos de pluralismo jurídico de cambio constitucional*. Cuenca - Ecuador: Diamante Ediciones.
- Nájera, S. (2022). *El uso legal de los procesos dentro de las autoridades indígenas*. Quito - Ecuador: PUCE Publicaciones Investigativas.

- Naranjo, E. J., Paredes, J. A., y Narváez, B. D. (2023). Interpretación de la evolución histórica del Derecho Indígena en el Ecuador y su ubicación constitucional paradigmática. *Universidad y Sociedad*, 15(5), 587-596. Retrieved 20 de 02 de 2024, from <https://rus.ucf.edu.cu/index.php/rus/article/view/4105/4017>
- Navarrete, P. (2021). *Revisión de los casos de justicia indígena dentro del Ecuador*. Quito - Ecuador: USFQ publicaciones.
- Organización de las Naciones Unidas (ONU). (09 de 12 de 1975). *Declaración sobre la protección de Todas las personas contra la Tortura y otros tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*. Retrieved 15 de 12 de 2023, from <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-protection-all-persons-being-subjected-torture-and>
- Organización de Naciones Unidas (ONU). (10 de 12 de 1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Retrieved 20 de 11 de 2023, from <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- Organización de Naciones Unidas (ONU). (13 de 09 de 2007). *Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas*. Retrieved 22 de 12 de 2023, from <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2008/6030.pdf>
- Organización de Naciones Unidas (ONU). (2022). *La violencia en las cárceles de Ecuador muestra la urgencia de una reforma integral del sistema penal*. Naciones Unidas : <https://news.un.org/es/story/2022/05/1508422>.
- Organización Internacional del Trabajo (OIT). (05 de 06 de 1957). *Convenio sobre poblaciones indígenas y tribuales*. Retrieved 20 de 12 de 2023, from https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_IL O_CODE:C107
- Organización Internacional del Trabajo (OIT). (27 de 06 de 1989). *Convenio sobre pueblos indígenas y tribales*. Retrieved 20 de 12 de 2023, from https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/publication/wcms_345065.pdf
- Pérez, C. (2010). *La justicia indígena*. Universidad de Cuenca.

- Pontón, D. (26 de 8 de 2022). Las nuevas cárceles en Ecuador: un ecosistema para la reproducción del crimen complejo. *Revista de Ciencias Sociales y Humanas*, XXI(37), 173-199. <https://doi.org/doi:https://doi.org/10.17163/uni.n37.2022.07>
- Pulido, S. (2022). *La conformación de lemenetos constitucionales y revisión normativa actualizada*. Quito - Ecuador: Creek publicaciones.
- Romero, W. (2021). La dignidad humana, un enfoque del sistema de rehabilitación. *Revista Institucional. Defensoría del Pueblo*, 33-37. https://www.unach.edu.ec/wp-content/Consultorios_juridicos/Revista%20Derecho%20y%20Justi
- Rosero, B. D., y Mayorga, E. C. (2023). La aplicabilidad de la justicia indígena en la legislación ecuatoriana: derecho comparado. *LATAM Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades*, IV(4), 274-285. <https://doi.org/https://doi.org/10.56712/latam.v4i4.1214>
- Sierra, M. T. (2011). Pluralismo jurídico e interlegalidad. Debates antropológicos en torno al derecho indígena y las políticas de reconocimiento. En V. Chenaut, M. Gómez, H. Ortiz, y M. T. Sierra, *Justicia y Diversidad en América Latina. Pueblos indígenas ante la globalización* (págs. 385-406). FLACSO Ecuador.
- Stavenhagen, R. (1998). *Derecho Indígena y Derechos Humanos en América Latina*. El Colegio de México.
- Stavenhagen, R. (2010). *Los pueblos originarios: el debate necesario*. CTA Ediciones. Retrieved 20 de 02 de 2024, from <https://redmovimientos.mx/wp-content/uploads/2020/08/Los-Pueblos-Originarios-El-Debate-Necesario.pdf>
- Ulloa, V. (2020). *La estructura y uniformidad de la justicia indígena en el Ecuador*. Quito - Ecuador: PUCE Publicaciones.
- Vaca, R. (2022). *La competencia material de la autoridad indígena según la virtud de la población (comportamiento)*. Guayaquil - Ecuador: Armando Torres & Asociados Publicaciones.
- Wolkmer, A. C. (2003). *Pluralismo jurídico: nuevo marco emancipatorio en América Latina*. Retrieved 20 de 02 de 2024, from <https://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/otros/20111021100627/wolk.pdf>
- Yrigoyen, R. (1999). *Pautas de Coordinación entre el Derecho Indígena y el Derecho Estatal*. Fundación Myrna Mack.

Yrigoyen, R. (2004). Pluralismo jurídico, derecho indígena y jurisdicción especial en los países andinos. *El Otro Derecho*(30), 171-195. Retrieved 20 de 03 de 2024, from <https://cejamericas.org/wp-content/uploads/2020/09/128elotrdr030-06.pdf>

Zaffaroni, E. R. (2020). *Morir de Cárcel. Paradigmas jushumanistas desde el virus de nuestro tiempo*. Buenos Aires : Ediar.